



09/06/2023

JM

VS.  
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPI DE HUIMILPAN, DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO.  
EXP. NÚM. 935/2018/1

Santiago de Querétaro, Qro., a veintiséis de mayo de dos mil veintitrés. -----

**VISTO** para resolver en definitiva sobre el juicio laboral planteado por [REDACTED] por conducto de sus apoderados legales, Lics. Jorge Luis Terrazas Arteaga, Juan Alejandro Terrazas Arteaga, Óscar Eduardo Guzmán Ruiz, Ana Patricia Flores García y Rosalva de la Concha Vega, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, DEL ESTADO DEL QUERÉTARO**, con domicilio ubicado en Calle Reforma número 158, Colonia Centro, Municipio de Huimilpan del Estado de Querétaro; de quien reclamó la **REINSTALACIÓN** y demás prestaciones que precisa en su escrito de demanda, para tal efecto se formulan los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1.- El 20 de diciembre de 2018 [REDACTED], por conducto de sus apoderados legales, Lics. Jorge Luis Terrazas Arteaga, Juan Alejandro Terrazas Arteaga, Óscar Eduardo Guzmán Ruiz, Ana Patricia Flores García y Rosalva de la Concha Vega, presentó escrito de demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERÉTARO** de quien reclamó las siguientes **PRESTACIONES**, que en síntesis se señalan:

"I.- El derecho que le concede a nuestra representada de nombre [REDACTED] la Fracción XXII del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Apartado A, OPTANDO POR LA REINSTALACIÓN de nuestra representada, en el mismo trabajo, puesto y actividad que venía desempeñando como BIBLIOTECARIA DE LA BIBLIOTECA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO DE LA CALLE FRANCISCO I. MADERO ESQUINA ALDAMA, EN LA LOCALIDAD CENTRO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERÉTARO, cuyas actividades eran entre otras la de realizar todo tipo de actividades encomendadas por los demandados en el ámbito de la BIBLIOTECA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERÉTARO, COMO SON LA ELABORACIÓN DE OFICIOS, REPORTES MENSUALES, Y SEMNESTRALES, ORIENTACIÓN AL PÚBLICO, REALIZACION DE INVENTARIOS DE LIBROS, PERIODICO MUNICIPAL, PERIODICO MURAL TODO PARA EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, etc. dentro del municipio de Huimilpan, del estado de Querétaro, ya que como se precisa la actividad y puesto de nuestro representado [REDACTED] LO ERA EL DE BIBLIOTECARIA DE LA BIBLIOTECA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO DE LA CALLE FRANCISCO I. MADERO ESQUINA ALDAMA, EN LA COLONIA CENTRO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERÉTARO, y en el domicilio de la patronal que se ubica en CALLE REFORMA NÚMERO 158 EN LA COLONIA CENTRO, EN EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, DEL ESTADO DE QUERÉTARO; en la misma jornada y horario de Lunes a viernes de las CATORCE P.M. HORAS a las VEINTE HORAS P.M., trabajo del cual fue separado el Actor injustificadamente según se narra en los hechos de la demanda, respetando términos y condiciones de contratación, como son: antigüedad o fecha de ingreso de cada uno de los trabajadores y que se precisa de la siguiente manera trabajador BIBLIOTECARIA DE LA BIBLIOTECA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO DE LA CALLE FRANCISCO I. MADERO ESQUINA ALDAMA, EN LA COLONIA CENTRO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERÉTARO, con antigüedad del día 22 de MARZO de 1995 al día 24 de JULIO de 2018, por lo que la actora contaba a la fecha del despido, con VEINTITRÉS AÑOS CUATRO MESES Y DOS DÍAS, de antigüedad en el trabajo, con un salario diario de \$850.00 pesos (ochocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) pesos, que integra cuatro quinquenios de salario que percibía por su trabajo, además de los incrementos en el puesto y categoría citada que se apliquen durante el tiempo por el cual permanezca indebidamente separada de su trabajo, el otorgamiento y disfrute de prestaciones que dejó de percibir la Actora

durante ese tiempo; reconocimiento y computación legal del tiempo de separación a la antigüedad de la Actora y demás prestaciones que en su favor se derive la Ley, así como la seguridad social que deriva de la Ley del Seguro Social, de las Condiciones generales de trabajo mencionadas incluyendo seguros de vida, de retiro, etc. **II.-** El pago de salarios vencidos, y los que se sigan venciendo, desde la fecha en que nuestra representada fue separada indebidamente, hasta la fecha en la cual sea reinstalada en los términos reclamados., con todas las mejoras y derechos que ya disfrutaba antes del despido, quinquenios, prerrogativas, incrementos salariales legales y contractuales que haya sufrido y alcanzando el puesto que nuestra Representada desempeñaba para los demandados o resolución de esa H. Autoridad. **III.-** La conservación y vigencia de los todos los derechos de nuestro Representado, por todo el tiempo que dure injustificadamente dado de baja y separada de su trabajo, en todos los aspectos y condiciones legales y contractuales, como són: salario integrado ya descrito en el inciso I, la compensación que se integra al salario en los términos del artículo 84 en relación con el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, vacaciones de acuerdo a los convenios laborales entre los trabajadores del Municipio de HUIMILPAN del Estado de Querétaro correspondientes a 30 días anuales, y a la Ley Federal del Trabajo; prima vacacional de acuerdo a los convenios laborales entre los trabajadores del Municipio de HUIMILPAN del Estado de Querétaro, a y la parte patronal y la aplicación de la Ley Federal del Trabajo y corresponden a 80% (ochenta por ciento) de un mes de salario; aguinaldo equivalente a noventa días, horario de trabajo descrito en el inciso I, así como a los quinquenios, de acuerdo a los años 2015, 2016, 2017 y 2018. **IV.-** Las demás prestaciones legales y contractuales que se pudiesen adeudar a la Actora, de acuerdo a la relación de hechos que se derive del presente escrito de demanda, así como de la litis que se habrá de instaurar en el procedimiento derivado de la presente y de acuerdo también con lo dispuesto por el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, a cuyo efecto, desde este momento nos apegamos a su beneficio a nombre de la trabajadora Actora. Ahora bien los demandados se niegan a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado Por el ESTA H. AUTORIDAD LABORAL, se les deberá condenar a las prestaciones a las que se refiere el artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo, para la cual la prima de antigüedad, deberá de Ser de 20 días de salario por cada año de servicios prestados a la dependencia, teniendo como salario integrado el de \$ 1,000.00 pesos (un mil pesos 00/100 m.n.) pesos con la acción de RE INSTALACION, demandamos desde este momento la nulidad de cualquier supuesto finiquito, renuncia o supuesto aviso de rescisión que pudiera pretender la parte demandada hacer valer en contra de nuestro poderdante. Bajo Protesta de decir verdad manifestamos que las prestaciones y los hechos que se describen en la presente demanda, son ciertos. **V.- LA EXHIBICIÓN DE LOS PAGOS HECHOS AL I.M.S.S. QUE EN BASE AL A SUELDO QUE GANA NUESTRA REPRESENTADA DE NOMBRE:** [REDACTED]

[REDACTED] LO ERA DE \$ 850.00 pesos (ochocientos cincuenta pesos 00/100 m.n. pesos DIARIOS, SOBRE EL CUAL COTIZO NUESTRA REPRESENTADA, Y QUE DEBERÁN LOS DE ANDADOS EN SU MOMENTO EXHIBIRLOS Y LIQUIDÁRSELES, PERO EN CASO DE NO EXHIBIRLOS Y NO ESTAR DEBIDAMENTE INSCRITOS AL MENCIONADO INSTITUTO, SE LE REQUIERA LA INSCRIPCIÓN DE MANERA RETROACTIVA A LA FECHA DE INGRESO DE NUESTRO REPRESENTADO. **VII.-** LA EXHIBICIÓN DE LOS PAGOS HECHOS AL INFONAVIT, PERO EN CASO DE NO EXHIBIRLOS Y NO ESTAR DEBIDAMENTE INSCRITO AL MENCIONADO INSTITUTO, SE LE REQUIERA LA INSCRIPCIÓN DE MANERA RETROACTIVA A LA FECHA DE INGRESO DE NUESTRO REPRESENTADO. **VIII.-** LA EXHIBICIÓN DE LOS PAGOS HECHOS AL S.A.R., PERO EN CASO DE NO EXHIBIRLOS Y NO ESTAR DEBIDAMENTE INSCRITO AL MENCIONADO SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, SE LE REQUIERA LA INSCRIPCIÓN DE MANERA RETROACTIVA A LA FECHA DE INGRESO DE NUESTRO REPRESENTADO. **IX.-** LA EXHIBICION DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE ENUMERA LOS ARTICULOS 24 Y 25 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y EN CASO DE NO EXHIBIRLOS SE TENGAN POR CIERTOS LOS HECHOS MANIFESTADOS DE ACUERDO AL NUMERAL 26 DE LA MISMA LEY. **X.-** EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 784 CON TODAS SUS FRACCIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SOLICITO SE TENGAN POR CIERTOS LAS PRESTACIONES Y HECHOS DE ESTE ESCRITO EN CASO DE NO TENER LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS LOS AHORA DEMANDADOS, COMO LO SOLICITOS EN LA PRESTACIÓN MARCADA CON EL INCISO I DE ESTE ESCRITO. **XI.-** El pago de salarios devengados y no



**TCA**

**Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro**

pagados por los ahora demandados, del periodo comprendido del día 23 de julio de 2018 al 24 de julio de 2018 a favor del trabajador actor [REDACTED] y que ascienden a la cantidad de \$ 850.00 pesos (ochocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) pesos. **XII.-** El pago de gastos médicos que se generaron y que no sido pagados por los ahora demandados, a favor del trabajador actor [REDACTED] y que ascienden a la cantidad de \$ 7, 200.00 pesos (siete mil doscientos pesos 00/100 m.n.) pesos.”.

Fundando su demanda en los siguientes **HECHOS:**

“1.- Nuestra representada, la [REDACTED] fue contratada e ingreso a prestar sus servicios personales y subordinados para los demandados en fecha 22 de marzo de 1995, en el puesto o categoría de BIBLIOTECARIA DE LA BIBLIOTECA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERETARO QUE SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO DE LA CALLE FRANCISCO II. MADERO ESQUINA ALDAMA, EN LA COLONIA CENTRO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERETARO, y en el domicilio de la patronal que se ubica EN CALLE REFORMA NUMERO 158 EN LA COLONIA CENTRO, EN EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, DEL ESTADO DE QUERETARO, último lugar de trabajo donde se desempeñó de forma ininterrumpida durante los VEINTITRES AÑOS CUATRO MESES Y DOS DIAS, de antigüedad en su actividad laboral que trabajo para los ahora demandados hasta antes de su despido injustificado por parte de la parte patronal, y que fue asignado a desde un principio de la relación laboral hasta el día de injustificado despido en su misma categoría de BIBLIOTECARIA DE LA BIBLIOTECA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERETARO QUE SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO DE LA CALLE FRANCISCO I. MADERO ESQUINA ALDAMA, EN LA COLONIA CENTRO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERETARO. 2.- Actualmente la Actora [REDACTED] se desempeñaba en el puesto o categoría de BIBLIOTECARIA DE LA BIBLIOTECA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERETARO QUE SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO DE LA CALLE FRANCISCO I. MADERO ESQUINA ALDAMA, EN LA COLONIA CENTRO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERETARO, y en el domicilio de la patronal que se ubica EN CALLE REFORMA NUMERO 158 EN LA COLONIA CENTRO, EN EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, DEL ESTADO DE QUERETARO: cuya actividad principal lo era entre otras en la BIBLIOTECA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERETARO, COMO SON LA ELABORACION DE OFICIOS, REPORTES MENSUALES, Y SEMNESTRALES, ORIENTACION AL PUBLICO, REALIZACION DE INVENTARIOS DE LIBROS, PERIODICO MUNICIPAL, PERIODICO MURAL TODO PARA EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN; puesto en el que cumpliría en pocos días los VEINTITRES AÑOS CUATRO MESES Y DOS DIAS de TRABAJO Y DE SERVICIO ACTIVO ININTERRUMPIDO, situación que la parte patronal no toma en cuenta y si toma decisiones arbitrarias que perjudican a gente que es trabajador y que no tiene ninguna nota desfavorable en su expediente, y si en cambio le obligan a hacer entrega recepción de todos bienes muebles, materiales que tiene a su resguardo el trabajador actor para el desempeño de sus actividades laborales, dicha entrega recepción lo obligaron y coaccionaron su voluntad con el pretexto de que no tenía ninguno derecho. 3.- EL ULTIMO SALARIO QUE PERCIBIA LA TRABAJADORA ACTORA [REDACTED] ERA LA CANTIDAD DE \$ 850.00 pesos (ochocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) pesos, SALARIO DIARIO INTEGRADO QUE SE ADICIONA CON CUATRO QUINQUENIOS, Y QUE PERCIBIA POR SU TRABAJO Y QUE SE LE ENTREGABA A LA ACTORA, QUE INTEGRA TODAS LAS PRESTACIONES LABORALES Y QUE DICHAS CANTIDADES SE LE CUBRIAN AL TRABAJADOR ACTOR COMO PAGO A SU TRABAJO, asimismo se reclama el pago de las diferencias de salarios que se sigan devengando hasta que se dicte y ejecute el laudo correspondiente en el presente procedimiento laboral. EL PAGO DE LAS PRESTACIONES LABORALES COMO AGUINALDO AÑO 2015 2016, 2017 y 2018, VACACIONES AÑO 2015, 2016, 2017 y 2018, CORRESPONDIENTES A ONCE DIAS DE SALARIO POR PERIODO VACACIONAL, PRIMA VACACIONAL AÑO 2015, 2016, 2017 Y 2018, EN BASE AL SALARIO DIARIO QUE GANABA Y QUE LO ES DE \$ 850.00 pesos (ochocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) pesos. 4.- LA JORNADA DE TRABAJO QUE LE FUE ASIGNADA A NUESTRA REPRESENTADA [REDACTED]

██████████ POR PARTE DE LOS DEMANDADOS, LO ERA DE LAS CATORCE P.M. HORAS a las VEINTE HORAS P.M. HORAS DE LUNES A VIERNES DE CADA SEMANA, ESTANDO SIEMPRE A LA DISPOSICION Y SUBORDINACION DE SU SUPERIOR JERARQUICO. 5.- NUESTRA REPRESENTADA MARIA ORTENCIA MIREYA FRIAS DURAN SIEMPRE DESEMPEÑO SUS LABORES CON EL CUIDADO Y ESMERO QUE LE FUERON REQUERIDOS POR PARTE DE LOS DEMANDADOS, SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y EN TODO EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERETARO, CON DOMICILIO UBICADO EN CAMINO AL CERRITO SIN NUMERO, EN CALLE REFORMA NUMERO 158 EN LA COLONIA CENTRO, EN EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, DEL ESTADO DE QUERETARO, QUE ERAN LAS PROPIAS DE UNA BIBLIOTECARIA DE LA BIBLIOTECA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERETARO QUE SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO DE LA CALLE FRANCISCO I, MADERO ESQUINA ALDAMA, EN LA COLONIA CENTRO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERETARO, Y QUE ERA ENTRE OTRAS en la BIBLIOTECA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERETARO, COMO SON LA ELABORACION DE OFICIOS, REPORTES MENSUALES, Y SEMESTRALES, ORIENTACION AL PUBLICO, REALIZACION DE INVENTARIOS DE LIBROS, PERIODICO MUNICIPAL, PERIODICO MURAL TODO PARA EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, DEBIENDO ENCONTRARSE SIEMPRE EN EL HORARIO ASIGNADO. SIN RECIBIR RECLAMO ALGUNO POR SU TRABAJO POR PARTE DE LOS AHORA DEMANDADOS. 6.- EL DIA 24 DE JULIO DE 2018, EL C. MIGUEL FONSECA GARCIA EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA COORDINACION DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, DEL ESTADO DE QUERETARO, APROXIMADAMENTE A LAS 16:05 P.M. HORAS, EN EL DOMICILIO DONDE SE UBICA LA BIBLIOTECA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERETARO QUE SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO DE LA CALLE FRANCISCO I. MADERO ESQUINA ALDAMA, EN LA COLONIA CENTRO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERETARO, LE MANIFESTO DE MANERA VERBAL A NUESTRA REPRESENTADA ██████████ "QUE ESTABA DESPEDIDA. POR QUE TU SABES PORQUE", LA TRABAJADORA ██████████ LE MANIFESTO: "¿PERO POR QUE DICE ESO?, YO VOY LLEGADO DE UNA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO POR UN ASUNTO PERSONAL", A LO QUE EL C. MIGUEL FONSECA GARCIA EN SU CARACTER DE ENCARGADO DE LA COORDINACION DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, DEL ESTADO DE QUERETARO, LE DIJO: "A MI ME VALE, ESTAS DESPEDIDA, ASI QUE MEJOR VETE". 7.- NO HAY LUGAR A DUDAS DE QUE LA TRABAJADORA ACTORA ██████████ LO DESPIDEN POR PARTE DE LOS DEMANDADOS SIN CAUSA Y FUNDAMENTO LEGAL ALGUNO, Y SIN QUE AL EFECTO LE HAYAN DADO POR ESCRITO LAS CAUSAS DEL ILEGAL PROCEDER DE LOS DEMANDADOS DEJÁNDOLO EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSION PARA PODER ARGUMENTAR SU DEFENSA, ES VERDADERAMENTE UN ATROPELLO A LAS GARANTIAS SOCIALES DEL TRABAJADOR, ARGUMENTAR UNA BAJA PORQUE TODO ERA UNA MERA ESTRATEGIA LEGAL, YA QUE AL TRABAJADOR ACTOR NO LE PODRAN IMPUTAR NINGUN INCUMPLIMIENTO EN SU TRABAJO, Y MENOS, CON UNA TRAYECTORIA ININTERRUMPIDA DE VEINTITRES AÑOS CUATRO MESES Y DOS DIAS DE TRABAJO Y SERVICIOS PARA LOS DEMANDADOS. 8.- EN EL MOMENTO EN QUE EL ██████████ EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA COORDINACION DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, DEL ESTADO DE QUERETARO, DESPIDIO DE FORMA PERSONAL Y DE MANERA INJUSTIFICADA A LA ██████████ SE ENCONTRABAN PRESENTES LA ACTORA Y EL ██████████ CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA COORDINACION DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, DEL ESTADO DE QUERETARO, SE ENCONTRABAN VARIAS PERSONAS MAS EN LA OFICINA, EL HECHO DE QUE LE MANIFESTARA EN FORMA VERBAL EL ██████████ EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA COORDINACION DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, DEL ESTADO DE QUERETARO, "QUE ESTABA DESPEDIDO" LA TRABAJADORA ██████████ LE MANIFESTO: "¿PERO POR QUE DICE ESO?" YO VOY LLEGADO DE UNA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO POR UN ASUNTO PERSONAL, A LO QUE EL ██████████ EN SU CARACTER DE ENCARGADO DE LA COORDINACION DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION DEL MUNICIPIO DE



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

HUIMILPAN, DEL ESTADO DE QUERETARO, LE DIJO: "A MI ME VALE ESTAS DESPEDIDA, ASI QUE MEJOR VETE"; SITUACIÓN QUE CONSTITUYE UN DESPIDO Y SEPARACIÓN INJUSTIFICADA, SIN QUE AL TRABAJADOR ACTOR HUBIERA DADO CAUSA O MOTIVO LEGAL PARA ELLO, ANTES BIEN COMO YA SE MENCIONO, EL DESPIDO DEL TRABAJADOR ACTOR, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS GARANTIAS SOCIALES QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA MEXICANA OTORGA A LOS TRABAJADORES SOBRE EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL TRABAJO, Y A LA SEGURIDAD SOCIAL. DESPIDO QUE CONSIDERAMOS INJUSTIFICADO, PUES NO SE CUMPLIO NI SE OBSERVO LO QUE AL RESPECTO SEÑALA, NI SE OBSERVO LO PREVISTO EN EL ARTICULO 47 ULTIMO PARRAFO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SUPLETORIA A LA PRIMERA, ES POR ELLO, QUE NUESTRO REPRESENTADO SE VIO OBLIGADO A DEMANDAR LO QUE EN DERECHO LE CORRESPONDE Y EJECER SU DEFENSA MEDIANTE EL PRESENTE ESCRITO POR TODO LO ANTERIOR Y A NOMBRE DE NUESTRO REPRESENTADO LA [REDACTED]

[REDACTED] SE ENDEREZA ESTA DEMANDA Y EL EJERCICIO DE LA ACCION PLANTEADA EN CONTRA DE LOS DEMANDADOS QUE HEMOS DEJADO SEÑALADOS, DE QUIENES RECLAMAMOS MANCOMUNADA Y SOLIDARIAMENTE LOS CONCEPTOS Y PRESTACIONES QUE DEJAMOS FORMULADOS EN EL CAPITULO CORRESPONDIENTE, SOLICITANDO NOS TENGA POR PRESENTADOS CON EL CARÁCTER QUE OSTENTAMOS DARLE ENTRADA A ESTA DEMANDA, ORDENAR SE CUMPLA EL PROCEDIMIENTO DE LEY Y EN SU OPORTUNIDAD, DICTAR RESOLUCIÓN EN BENEFICIO DE LOS INTERESES QUE REPRESENTAMOS. POR LO ANTERIOR MI REPRESENTADO ACUDE ANTE ESTA H. AUTORIDAD LABORAL PARA QUE SE PROTEJAN SUS DERECHOS LABORALES [...]".

2.- En fecha 12 de octubre de 2018, se emitió auto de radicación del escrito inicial de demanda y del escrito de fecha 28 de septiembre de 2018, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento formulado por este Autoridad, en auto de fecha 20 de septiembre de 2018, escrito del que se advierte lo siguiente: "[...] I.- El derecho que le concede a nuestra representada de nombre [REDACTED] la Fracción XXII del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Apartado A, OPTANDO POR LA REINSTALACION de nuestra representada en el mismo trabajo, puesto y actividad que venía desempeñando como BIBLIOTECARIA DE LA BIBLIOTECA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERETARO QUE SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO DE LA CALLE FRANCISCO I. MADERO ESQUINA ALDAMA, EN LA COLONIA CENTRO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERETARO, cuyas actividades eran entre otras la de realizar todo tipo de actividades encomendadas por los demandados en el ámbito de la BIBLIOTECA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERETARO, COMO SON LA ELABORACION DE OFICIOS, REPORTES MENSUALES, Y SEMESTRALES, ORIENTACION AL PUBLICO, REALIZACION DE INVENTARIOS DE LIBROS, PERIODICO MUNICIPAL, PERIODICO MURAL TODO PARA EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, etc. dentro del municipio de Huimilpan, del estado de Querétaro ya que como se precisa la actividad y puesto de nuestro representado [REDACTED] LO ERA EL DE BIBLIOTECARIA DE LA BIBLIOTECA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERETARO QUE SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO DE LA CALLE FRANCISCO I. MADERO ESQUINA ALDAMA, EN LA COLONIA CENTRO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERETARO, y en el domicilio de la patronal que se ubica EN CALLE REFORMA NUMERO 158 EN LA COLONIA CENTRO, EN EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, DEL ESTADO DE QUERETARO; en la misma jornada y horario de Lunes a viernes de las CATORCE P.M. HORAS a las VEINTE HORAS P.M, trabajo del cual fue separado el Actor injustificadamente según se narra en los hechos de la demanda, respetando términos y condiciones de contratación, como son: antigüedad o fecha de ingreso de cada uno de los trabajadores y que se precisa de la siguiente manera trabajador BIBLIOTECARIA DE LA BIBLIOTECA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERETARO QUE SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO DE LA CALLE FRANCISCO I. MADERO ESQUINA ALDAMA, EN LA COLONIA CENTRO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERETARO, con antigüedad del día 22 de MARZO de 1995 al día 24 de JULIO de 2018, por lo que la actora contaba a la fecha de despido, con VEINTITRES AÑOS CUATRO MESES Y DOS DIAS, de antigüedad en el trabajo, con una salario diario de \$ 850.00 pesos

(ochocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) pesos, que integra cuatro quinquenios de salario que percibía por su trabajo, además de los incrementos en el puesto y categoría citada que se apliquen durante el tiempo por el cual permanezca indebidamente separada de su trabajo, el otorgamiento y disfrute de prestaciones que dejó de percibir la Actora durante ese tiempo; reconocimiento y computación legal del tiempo de separación a la antigüedad de la Actora y demás prestaciones que en su favor se derive la Ley, así como la seguridad social que deriva de la Ley del Seguro Social, de las Condiciones generales de trabajo mencionadas incluyendo seguros de vida, de retiro, etc. EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SE ACREDITARÁ ESTA PRESTACION. III.- La conservación y vigencia de los todos los derechos de nuestro Representado, por todo el tiempo que dure injustificadamente dado de baja y separada de su trabajo, en todos los aspectos y condiciones legales y contractuales, como son: salario integrado ya descrito en el inciso I, la compensación que se integra al salario en los términos del artículo 84 en relación con el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, vacaciones de acuerdo a los convenios laborales entre los trabajadores del Municipio de HUIMILPAN del Estado de Querétaro correspondientes a 30 días anuales, y a la Ley Federal del Trabajo; prima vacacional de acuerdo a los convenios laborales entre los trabajadores del Municipio de HUIMILPAN del Estado de Querétaro, a y la parte patronal y la aplicación de la Ley Federal del Trabajo y corresponden a 80% (ochenta por ciento) de un mes de salario; aguinaldo equivalente a noventa días, horario de trabajo descrito en el inciso I, así como a los quinquenios, de acuerdo a los años 2015, 2016, 2017 y 2018, EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SE ACREDITARA ESTA PRESTACION. IV.- Las demás prestaciones legales y contractuales que se pudiesen adeudar a la Actora, de acuerdo a la relación de hechos que se derive del presente escrito de demanda, así como de la litis que se habrá de instaurar en el procedimiento derivado de la presente y de acuerdo también con lo dispuesto por el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, a cuyo efecto, desde este momento nos apegamos a su beneficio a nombre de la trabajadora Actora. Ahora bien los demandados se niegan a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por el ESTA H. AUTORIDAD LABORAL, se les deberá condenar a las prestaciones a las que se refiere el artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo, para la cual la prima de antigüedad, deberá de ser de 20 días de salario por cada año de servicios prestados a la dependencia, teniendo como salario integrado el de \$ 850.00 pesos (ochocientos cincuenta Pesos 00/100 m.n.) pesos con la acción de REINSTALACION, demandamos desde este momento la nulidad de cualquier supuesto finiquito, renuncia o supuesto aviso de rescisión que pudiera pretender la parte demandada hacer valer en contra nuestro poderdante [...]"; ordenándose emplazar al demandado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, y notificar a las partes con respecto a la celebración de la Audiencia de Ley, para la cual se señalaron las nueve horas del 29 de noviembre de 2018.

3.- En fecha 11 de febrero de 2019, comparecieron las partes al desahogo de la Audiencia de Ley; en la primer etapa de **Conciliación**, se les tuvo por inconformes con todo arreglo, por lo que se procedió a la apertura de la segunda etapa de **Demanda y Excepciones**, en donde la parte actora por conducto de su apoderado legal, ratificó su escrito inicial de demanda y el ampliaciones y/o modificaciones; posteriormente se concedió el uso de voz al demandado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, quien por conducto de su apoderado legal, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, mediante un escrito que obra agregado a los autos, visible de la foja 24 a la 42; manifestando con relación a las **PRESTACIONES** que le fueron reclamadas y a los **HECHOS** que le fueron atribuidos, lo siguiente:

"[...] DE MANERA GENERAL SE NIEGA LA EXISTENCIA DE ACCIÓN Y DERECHO ALGUNO CON QUE CUENTE LA ACCIONANTE MARÍA ORTENCIA MIREYA FRÍAS DURÁN, para reclamar de mi



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

representada las prestaciones que indica en el capítulo correspondiente en su escrito inicial de demanda, en virtud de que la hoy actora no fue objeto de despido injustificado alguno por parte de la entidad gubernamental denominada MUNICIPIO DE HUIMILPAN, ESTADO DE QUERÉTARO, como falsamente alude en su escrito inicial de demanda. En consecuencia, la misma no se sitúa en ninguno de los supuestos establecidos por los artículos 48 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, así como el Artículo 52 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES: Por ello, al no haberse dado los supuestos jurídicos necesarios para la procedencia del ejercicio de la demanda, resulta obvio que la misma carece de acción y derecho para reclamar las prestaciones que indica en su escrito inicial de demanda, las cuales se encuentran establecidas en el capítulo denominado "PRESTACIONES", en los incisos I.-, II.-, III.-, IV.-, V.-, VII.-, VIII.-, IX.-, X.-, XI y XII.-, así como los relativos al escrito de aclaraciones de fecha 28 (veintiocho) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho), en su parte conducente a los incisos I.-, II.-, III.- y IV.-. No obstante lo anterior, en caso de que este H. Tribunal lo considere necesario, en particular contesto el capítulo de "PRESTACIONES" en los siguientes términos: I.- Mi representada reconoce el derecho de la accionante, consistente en la REINSTALACIÓN AL TRABAJO, en los mismos términos y condiciones que venía desempeñando para la entidad gubernamental denominada MUNICIPIO DE HUIMILPAN, ESTADO DE QUERÉTARO, no obstante lo anterior, en ninguna forma se debe establecer tal reconocimiento como una aceptación ni tácita ni expresa de que las acciones intentadas por la demandante derivan de algún tipo de despido injustificado: hecho que se niega en su totalidad toda vez que es completamente falso que la [REDACTED] haya sido despedida injustificadamente por mi representada el 24 veinticuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho oponiendo para este caso en particular la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO por lo que hace a las prestaciones que se desprendan del supuesto de despido injustificado que indebidamente reclama la hoy actora en el entendido que tales prestaciones derivan de HECHOS NOTORIAMENTE FALSOS. Ahora bien, por lo que hace a la procedencia de la acción de reinstalación al puesto que dice la accionante que venía desempeñando para con mi representada, es derecho de mi mandante conceder tal reinstalación de conformidad a lo estipulado en el Artículo 52, fracción V, párrafo segundo de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro; ordenamiento que estipula que para el supuesto en que las plazas susceptibles de reinstalación hayan sido suprimidas, se deberán otorgar plazas equivalentes, siempre respetando las condiciones inherentes al empleo. En esa misma tesitura, es importante destacar que son ciertas las manifestaciones vertidas por la accionante, las relativas al puesto que le fue asignado por mi mandante en su calidad de BIBLIOTECARIA, así como el domicilio en el que la parte actora indica que ejecutaba las actividades inherentes a su puesto. Para el caso específico respecto al horario que estipula la parte actora, en el que desempeñaba las funciones relativas a su puesto, tal horario es cierto, sin embargo, cabe señalar que la demandante también gozaba de media hora para consumir sus alimentos, prestación que estaba comprendida de las 15:00 (quince) horas a las 15:30 (quince treinta horas), dentro o fuera del centro de trabajo, a elección de la [REDACTED] de igual manera, es importante destacar que la parte actora tenía asignados los días sábado y domingo de cada semana como días de descanso semanal, con goce íntegro de su salario, manifestaciones que se realizan para todos los efectos legales a que haya lugar. Son improcedentes las condiciones y términos con los que la demandante pretende le sean cuantificadas las prestaciones que se reclama, en específico las relativas a la CUANTIFICACIÓN DE ANTIGÜEDAD, SALARIO DÍARIO Y CUANTIFICACIÓN DE QUINQUENIOS, mismas que en su generalidad se controvierten oponiendo LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, así como LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA, lo anterior de conformidad a las consideraciones de derecho que se exponen a continuación: Son completamente falsas las manifestaciones relativas a la fecha que señala la accionante para considerar el inicio de la relación laboral, lo único cierto al respecto, es que dicha relación laboral inició a partir del día 8 (ocho) de octubre de 2003 (dos mil tres); es falso de igual manera que la demandante haya sido objeto de un despido injustificado el día 24 (veinticuatro) de julio de 2013 (dos mil dieciocho) por parte de mi representada; en consecuencia, la cuantificación por concepto de

antigüedad que realiza la parte actora, se niega y se redarguye de falsa. En el mismo sentido, carecen de toda verdad las manifestaciones vertidas en relación al salario diario que indica la parte actora, toda vez que el salario diario que a últimas fechas efectivamente devengaba la [REDACTED] ascendía a la cantidad de \$338.29 (Trescientos treinta y ocho pesos 29/100 M.N.), mismo que era pagadero de forma quincenal. Es falso en su integridad que la accionante tuviese derecho al pago de 4 (cuatro) quinquenios; siendo la única verdad al respecto que la demandante percibía el pago equivalente a 2 (dos) quinquenios, mismos que ascendían a la cantidad de \$422.40 (Cuatrocientos veintidós pesos 40/100 M.N.) pagaderos de manera mensual, Consideraciones de derecho que en su conjunto serán debidamente acreditadas en el momento procesal oportuno y que por lo tanto esta H. Autoridad Laboral deberá declarar improcedentes las condiciones y términos controvertidos, por estar fundadas en hechos notoriamente falsos. En esa misma tesitura, es improcedente el reclamo que realiza la demandante en el correlativo de la demanda que se contesta, consistente en EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, oponiendo para el caso en particular la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, en virtud de que la reclamación indebidamente planteada por la accionante carece de toda fundamentación y motivación legal. En ese mismo sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus Artículos 115, fracción VIII y 116 fracción VI, faculta a las legislaturas de los Estados a Legislar en materia de trabajo de los trabajadores de los gobiernos estatales y municipales, y por tanto, las disposiciones de seguridad social aplicables a los trabajadores del Estado, serán las contempladas en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, ordenamiento legal que no prevé la obligación de inscribir a los trabajadores a su cargo ante el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social de tal suerte que mi representado el Municipio de Huimilpan Estado de Querétaro no tiene obligación legal de inscribir a sus trabajadores ante tal Institución, por lo que en consecuencia, esta H. Autoridad Laboral deberá declarar improcedente el reclamo que se contesta, en virtud de que el mismo carece de fundamento legal que otorgue tales prerrogativas a la accionante. II.- Es improcedente el reclamo que realiza la [REDACTED] en el correlativo de la demanda que se contesta, consistente en EL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS, ni por el periodo que señala ni por ningún otro, oponiendo al respecto LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, en virtud de que la accionante jamás fue despedida de su trabajo ni justificada, ni injustificadamente, razón por la cual resulta improcedente su reclamación. En esa misma tesitura y sin que esto implique reconocimiento alguno a favor de la hoy actora relativo a las acciones y/o pretensiones intentadas; es importante destacar que el presente reclamo resulta accesorio al supuesto hecho generador de la presente demanda contestado en el inciso I.-, es decir, un supuesto despido injustificado, mismo que se niega en su totalidad, por lo que bajo el Principio General de Derecho de que: "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", al resultar falso el supuesto despido injustificado, igualmente deben resultar improcedentes el reclamo que se contesta por el concepto de PAGO DE SALARIOS VENCIDOS. A fin de ahondar en la defensa expuesta en favor de mi representada, y sin que signifique de ninguna forma contradicción con lo anteriormente expuesto o reconocimiento a las acciones intentadas y ejercitadas por la demandante, desde este momento y para los efectos legales a que haya lugar, se opone LA EXCEPCIÓN Y LIMITANTE de los salarios vencidos, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 Bis de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, ordenamiento que limita la presente controversia al pago máximo de 12 (doce) meses por concepto de salarios vencidos. III.- Son improcedentes las condiciones y términos con los que la demandante pretende le sean cuantificadas las prestaciones que reclama, en específico las relativas a LA CONSERVACIÓN Y VIGENCIA DE LA CUANTIFICACIÓN DE SALARIO DIARIO, COMPENSACIÓN, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, así como la CUANTIFICACIÓN DE QUINQUENIOS, mismas que en su generalidad se controvierten oponiendo LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, así como LA EXCEPCIÓN DE FALSADEAD EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA, lo anterior de conformidad a las consideraciones de derecho que se exponen a continuación: Es completamente falso que la [REDACTED] haya sido despedida injustificadamente por mi representada la entidad gubernamental



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

denominada Municipio de Huimilpan, Estado de Querétaro, oponiendo para este caso en particular LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, por lo que hace a las prestaciones que se desprendan del supuesto despido injustificado que indebidamente reclama la hoy actora, en el entendido que tales prestaciones derivan de HECHOS NOTORIAMENTE FALSOS. En el mismo sentido, carecen de toda verdad las manifestaciones vertidas en relación al SALARIO DIARIO que indica la parte actora supuestamente le asistía el derecho de percibir, mismo que se niega en su totalidad y se redarguye de falso, toda vez que el salario diario que a últimas fechas efectivamente devengaba la [REDACTED] ascendía a la cantidad de \$338.29 (Trescientos treinta y ocho pesos 29/100 M.N.), mismo que era pagadero de forma quincenal, lo cual será debidamente acreditado en la etapa procesal oportuna. Por cuanto ve al reclamo consistente denominado COMPENSACIÓN, es del interés de mi representada oponer LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA, toda vez que dicha prestación se otorgaba de manera variable en cuanto a su periodicidad y montos que efectivamente percibía la accionante, en el entendido que la procedencia de tal concepto dependía del desempeño de la hoy actora en la ejecución de sus actividades, consideraciones que se deberán tomar en cuenta para realizar la integración del salario diario del accionante. Ahora bien, para el caso en particular de los reclamos por concepto de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, es del interés de mi representada la entidad gubernamental denominada Municipio de Huimilpan, Estado de Querétaro controvertir tales prestaciones oponiendo LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA, así como LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, toda vez que las cantidades y periodos con los que pretende ejercitar sus derechos la hoy actora son totalmente falsos. Lo único cierto, es que la demandante percibía tales conceptos bajo los siguientes términos: vacaciones correspondientes a 22 (veintidós) días por año, mismos que la parte actora gozaba en dos periodos de 11 (once) días cada 6 (seis) meses; prima vacacional calculada sobre el 65% (sesenta y cinco) por ciento de los días de vacaciones a los que tenía derecho; aguinaldo calculado sobre el monto de 70 (setenta) días de salario diario. Consideraciones de derecho que en su conjunto tienen por objeto establecer los términos y condiciones en los que efectivamente se desarrolló la relación laboral entre la parte actora y mi representada y que serán debidamente acreditadas en el momento procesal oportuno. En esa misma tesitura, es improcedente el reclamo por concepto de PAGO DE QUINQUENIOS de los años 2015 (dos mil quince), 2016 (dos mil dieciséis), 2017 (dos mil diecisiete) y 2018 (dos mil dieciocho); prestación que se controvierte oponiendo LA EXCEPCIÓN DE PAGO, toda vez que mi representada la entidad gubernamental denominada Municipio de Huimilpan, Estado de Querétaro siempre cumplió con cada una de sus obligaciones obrero patronales, incluidos para el caso en particular los pagos por concepto de quinquenio, por lo que mi mandante no ostenta ningún adeudo del referido reclamo en favor de la parte actora, ni por los periodos que indebidamente señala, ni por ningún otro. En consecuencia, esta H. Autoridad Laboral deberá declarar improcedentes tales reclamos y absolver a mi mandante del pago de tal prestación. Adicionalmente, se oponé LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en términos de los artículos 516 y 518 de la Ley Federal del Trabajo respecto al reclamo de la prestación consistente en el pago de quinquenio, a efecto de delimitar la presente controversia a un año anterior a la presentación de la demanda de la accionante, es decir, al período comprendido del 18 (dieciocho) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete) al 17 (diecisiete) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho), fecha ésta última, de presentación de la demanda de la hoy actora, según consta en sello de Oficialía de Partes impreso en la copia de traslado con que fue llamada a juicio mi representada. IV.- Es improcedente el reclamo que realiza la accionante en el correlativo de la demanda que se contesta consistente en LAS DEMÁS PRESTACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES QUE SE PUDIESEN ADEUDAR A LA ACTORA, para lo cual desde este momento se oponé LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA, en virtud de que la hoy actora omite precisar a cuales prestaciones específicas se refiere con su reclamo; se abstiene de señalar los extremos de su pretensión relativa al tiempo en el que dice supuestamente nace su derecho de reclamar; ni mucho menos, especifica las cantidades liquidadas en las que encierra su reclamo, lo cual acarrea la imposibilidad para establecer el monto total de la pretensión; consideraciones que en su conjunto

colocan a mi representada en total estado de indefensión y a esta H. Autoridad Laboral en la imposibilidad de resolver congruentemente; por lo que en consecuencia, este Tribunal de Conciliación y Arbitraje deberá declarar improcedente el reclamo que se combate. Es improcedente el reclamo que realiza el accionante en el correlativo de la demanda que se contesta consistente en EL PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD, prestación que se controvierte oponiendo LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, toda vez que los ordenamientos legales con los cuales el demandante pretende fundamentar su pretensión no le asisten tal derecho, incluso el citado reclamo sirve para denotar ante esta H. Autoridad Laboral el dolo con la que actúa tanto la accionante como su apoderado legal al pretender obtener un lucro indebido de mi representada, lo anterior, en virtud de que el citado Artículo 947 y el relacionado 162 fracción I, ambos de la Ley Federal del Trabajo, jamás estipulan que el pago por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD se deba cuantificar a razón de 20 días por cada año laborado. Por el contrario, tales apartados de la ley establecen que para el supuesto de que la patronal sea condenada por medio de un Laudo a la referida prestación, esta se debe limitar al pago de 12 días por cada año laborado, razón por la que este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje deberá declarar improcedente el referido reclamo, por carecer de todo fundamento legal. Por cuanto ve a las manifestaciones relativas al SALARIO DIARIO INTEGRADO con el que pretende la parte actora le sean cuantificadas las prestaciones que indebidamente reclama, el mismo se niega en su totalidad y se redarguye de falso, toda vez que el salario diario que a últimas fechas efectivamente devengaba la [REDACTED] ascendía a la cantidad de \$338.29 (Trescientos treinta y ocho pesos 29/100 M.N.), mismo que era pagadero de forma quincenal, lo cual será debidamente acreditado en la etapa procesal oportuna. Aunado a lo anterior, es falso en su integridad que mi representada la entidad gubernamental denominada MUNICIPIO DE HUIMILPAN, ESTADO DE QUERÉTARO, hubiese suscrito los documentos que supuestamente refiere la parte actora; instrumentos tales como finiquito, renuncia o avisos de rescisión, mismos que desde este momento se denuncia su inexistencia; en consecuencia, y ante la imposibilidad jurídica de tales documentos, es de igual forma ocioso solicitar su nulidad como indebidamente pretende la hoy actora, por lo que esta H. Autoridad Laboral deberá decretar la improcedencia del reclamo que se contesta. V.- Es improcedente el reclamo que realiza la hoy actora en el correlativo de la demanda que se contesta, consistente en LA EXHIBICIÓN DE LOS PAGOS HECHOS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, oponiendo para el caso en particular la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, en virtud de que la reclamación indebidamente planteada por la accionante carece de toda fundamentación y motivación legal. En ese mismo sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus Artículos 115, fracción VIII y 116 fracción VI, faculta a las legislaturas de los Estados a Legislar en materia de trabajo de los trabajadores de los gobiernos estatales y municipales, y por tanto, las disposiciones de seguridad social aplicables a los trabajadores del Estado, serán las contempladas en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro ordenamiento prevé la obligación de inscribir a los trabajadores a su cargo ante el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro social, de tal suerte que mi representada, el Municipio de Huimilpan, Estado de Querétaro no tiene la obligación legal de inscribir a sus trabajadores ante tal Institución, por lo que en consecuencia, esta H. Autoridad Laboral deberá declarar improcedente el reclamo que se contesta, en virtud de que el mismo carece de fundamento legal alguno que otorgue tales prerrogativas a la hoy actora. Por cuanto ve a las manifestaciones relativas al SALARIO DIARIO INTEGRADO con el que pretende la parte actora le sean cuantificadas las prestaciones que indebidamente reclama, el mismo se niega en su totalidad y se redarguye de falso, toda vez que el salario diario que a últimas fechas efectivamente devengaba la [REDACTED] ascendía a la cantidad de \$338.29 (Trescientos treinta y ocho pesos 29/100 M.N.), mismo que era pagadero de forma quincenal, lo cual será debidamente acreditado en la etapa procesal oportuna. VII.- Es improcedente el reclamo que realiza la hoy actora en el correlativo de la demanda que se contesta, consistente en LA EXHIBICIÓN DE LOS PAGOS HECHOS AL INFONAVIT, oponiendo para el caso en particular la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, en virtud de que la reclamación indebidamente planteada por la accionante carece de toda fundamentación



**TCA**

**Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro**

y motivación legal. En ese mismo sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus Artículos 115, fracción VIII y 116 fracción VI, faculta a las legislaturas de los Estados a Legislar en materia de trabajo de los trabajadores de los gobiernos estatales y municipales, y por tanto, las disposiciones de seguridad social aplicables a los trabajadores del Estado, serán las contempladas en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro ordenamiento prevé la obligación de inscribir a los trabajadores a su cargo ante el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro social, de tal suerte que mi representada, el Municipio de Huimilpan, Estado de Querétaro no tiene la obligación legal de inscribir a sus trabajadores ante tal Institución, por lo que en consecuencia, esta H. Autoridad Laboral deberá declarar improcedente el reclamo que se contesta, en virtud de que el mismo carece de fundamento legal alguno que otorgue tales prerrogativas a la hoy actora. **VII.-** Es improcedente el reclamo que realiza la hoy actora en el correlativo de la demanda que se contesta, consistente en LA EXHIBICIÓN DE LOS PAGOS HECHOS AL S.A.R., oponiendo para el caso en particular la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, en virtud de que la reclamación indebidamente planteada por la accionante carece de toda fundamentación y motivación legal. En ese mismo sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus Artículos 115, fracción VIII y 116 fracción VI, faculta a las legislaturas de los Estados a Legislar en materia de trabajo de los trabajadores de los gobiernos estatales y municipales, y por tanto, las disposiciones de seguridad social aplicables a los trabajadores del Estado, serán las contempladas en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro ordenamiento prevé la obligación de inscribir a los trabajadores a su cargo ante el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro social, de tal suerte que mi representada, el Municipio de Huimilpan, Estado de Querétaro no tiene la obligación legal de inscribir a sus trabajadores ante tal Institución, por lo que en consecuencia, esta H. Autoridad Laboral deberá declarar improcedente el reclamo que se contesta, en virtud de que el mismo carece de fundamento legal alguno que otorgue tales prerrogativas a la hoy actora. **IX.-** Es improcedente el reclamo que realiza la hoy actora en el correlativo de la demanda que se contesta, consistente en LA EXHIBICIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, por lo que se opone desde este momento LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, en la inteligencia de que los documentos a los que se refiere el precepto legal invocado sería un Contrato Individual de Trabajo, instrumento que solo constrañe al contenido de las cláusulas que indican derechos y obligaciones de las partes que lo suscribieron; por lo que desde este momento se denuncia que la parte actora solo busca ofuscar el sano juicio de esta H. Autoridad Laboral, al pretender que ante la posible falta de la exhibición de tales instrumentos "se tengan por ciertos los hechos manifestados", toda vez que el citado Artículo 26 de la Ley Federal del Trabajo jamás impone de ninguna forma tal consecuencia legal a la parte que sea omisa en cumplir con tal obligación. Aunado a lo anterior, la solicitud de los documentos a los que se refiere la parte actora se debe realizar única y exclusivamente en la etapa procesal oportuna, es decir, en la etapa de ofrecimiento de pruebas, una vez concluida las etapas de Conciliación, Demanda y Excepciones, situación que en la especie no ha acontecido. En consecuencia, este H. Tribunal deberá declarar improcedente el reclamo que se combate, por carecer de todo fundamento legal. **X.-** Es improcedente el reclamo que realiza la hoy actora en el correlativo de la demanda que se contesta, consistente en LA EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, por lo que se opone desde este momento LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, por lo que desde este momento se denuncia que la parte actora solo busca ofuscar el sano juicio de esta H. Autoridad Laboral, al pretender que ante la posible falta de la exhibición de tales instrumentos "se tengan por ciertos los hechos manifestados", toda vez que el citado Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo jamás impone de ninguna forma tal consecuencia legal a la parte que sea omisa en cumplir con tal obligación, inclusive tal ordenamiento prevé el derecho de que en el supuesto de que el patrón sea omiso al cumplimentar tal obligación, este pueda probar su dicho por otros medios. Aunado a lo anterior, la solicitud de los documentos a los que se refiere la parte actora se debe realizar única y exclusivamente en la etapa procesal oportuna, es decir, en la etapa de ofrecimiento de pruebas, una vez concluida las etapas de Conciliación, Demanda y Excepciones, situación que en la especie

no ha acontecido. En consecuencia, este H. Tribunal deberá declarar improcedente el reclamo que se combate, por carecer de todo fundamento legal. XI.- Mi representada la entidad gubernamental denominada MUNICIPIO DE HUIMILPAN, ESTADO DE QUERÉTARO, reconoce el derecho de la accionante, consistente en la EL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS, no obstante, en ninguna forma se debe establecer tal reconocimiento como una aceptación ni tácita ni expresa de que las acciones intentadas por la demandante derivan de algún tipo de des+ ido injustificado; hecho que se niega en su totalidad. En esa misma tesitura es dable aclarar que si dicha prestación no fue cubierta en su debido tiempo y forma, fue por causas ajenas a mi mandante, por lo que desde este momento se pone a la disposición de la parte actora el referido pago en las instalaciones de mi representada. Por cuanto ve a las manifestaciones relativas al SALARIO DIARIO INTEGRADO con el que pretende la parte actora le sean cuantificadas las prestaciones que indebidamente reclama, el mismo se niega en su totalidad y se redarguye de falso, toda vez que el salario diario que a últimas fechas efectivamente devengaba la [REDACTED] ascendía a la cantidad de \$338.29 (Trescientos treinta y ocho pesos 29/100 M.N.), mismo que era pagadero de forma quincenal, lo cual será debidamente acreditado en la etapa procesal oportuna. X.- Es improcedente el reclamo que realiza la hoy actora en el correlativo de la demanda que se contesta, consistente en EL PAGO DE GASTOS MÉDICOS, Oponiendo en defensa de los intereses de mi representada LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA, así como LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, toda vez que la hoy actora es omiso en señalar tanto las causas de hecho, como las causas jurídicas que supuestamente otorgan el derecho de reclamar a mi mandante tal prestación, omite de igual manera precisar el periodo del tiempo en el que supuestamente nace y fenece tal obligación es decir, los extremos de su reclamo, así como la omisión de indicar los cálculos aritméticos que muestren el resultado liquido de su pretensión; omisiones que en su conjunto, colocan a mi representada en total estado de indefensión y a este H. Autoridad laboral en la imposibilidad de resolver congruentemente la controversia planteada, por lo que en consecuencia, este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje deberá declarar improcedente el reclamo por concepto de gastos médicos. Adicionalmente, se opone LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en términos de los artículos 516 y 518 de la Ley Federal del Trabajo respecto al reclamo de la prestación consistente en el pago de gastos médicos, a efecto de delimitar la presente controversia a un año anterior a la presentación de la demanda de la accionante, es decir, al período comprendido del 18 (dieciocho) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete) al 17 (diecisiete) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho), fecha ésta última, de presentación de la demanda de la hoy actora, según consta en sello de Oficialía de Partes impreso en la copia de traslado con que fue llamada a juicio mi representada. CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS: Los hechos señalados en los numerales 1.-, 2.-, 3.-, 4.-, 5.-, 6.-, 7.- y 8.- de la demanda son falsos en su totalidad, mismos que se contravienen en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expondré: 1.- El correlativo de la demanda que se contesta es falso y se niega. Si bien son ciertas las manifestaciones relativas al puesto designado a la demandante en la categoría de bibliotecaria, es de suma importancia destacar que la ejecución de las actividades inherentes a dicho puesto solamente se verificaba en la biblioteca ubicada en calle Francisco I. Madero, esquina Aldama, colonia Centro, Municipio de Huimilpan, Estado de Querétaro; por lo que se niega que la prestación de los servicios en favor de mi representada se haya configurado en algún momento en la Calle Reforma 158, colonia Centro, Municipio de Huimilpan, Estado de Querétaro. Por el contrario, son completamente falsas las manifestaciones relativas al supuesto despido injustificado del que falsamente dice fue objeto la hoy actora, toda vez que tal evento jamás aconteció ni en la vida jurídica, ni en la material, por lo que desde este momento tal aseveración se niega y se redarguye de falsa, oponiendo en defensa de los derechos de mi mandante LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DEL DESPIDO, aseveraciones que en su conjunto deberán ser declaradas improcedentes por estar basadas en hechos notoriamente falsos. En esa misma tesitura es completamente falsa la fecha que señala la accionante para establecer el inicio de la relación laboral entre las partes, lo único cierto al respecto, es que dicha relación laboral inició a partir del día 8 (ocho) de octubre de 2003 (dos mil tres); en consecuencia, la cuantificación por concepto de antigüedad que realiza la parte actora se



**TCA**

**Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro**

niega completamente y se redarguye de falsa, consideraciones de derecho que serán debidamente acreditadas en la etapa procesal oportuna. **2.-** El correlativo de la demanda que se contesta es falso y se niega. Si bien son ciertas las manifestaciones relativas al puesto designado a la demandante en la categoría de bibliotecaria, es de suma importancia destacar que la ejecución de las actividades inherentes a dicho puesto solamente se verificaban en la biblioteca ubicada en calle Francisco I. Madero, esquina Aldama, colonia Centro, Municipio de Huimilpan, Estado de Querétaro; por lo que se niega que la prestación de los servicios en favor de mi representada se haya configurado en algún momento en la Calle Reforma 158, colonia Centro, Municipio de Huimilpan, Estado de Querétaro. Por el contrario, son completamente falsas las manifestaciones relativas al supuesto despido injustificado del que falsamente dice fue objeto la hoy actora, toda vez que tal evento jamás aconteció, ni en la vida jurídica, ni en la material, por lo que desde este momento tal aseveración se niega y se redarguye de falsa, oponiendo en defensa de los derechos de mi mandante LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DEL DESPIDO, aseveraciones que en su conjunto deberán ser declaradas improcedentes por estar basadas en hechos notoriamente falsos. En esa misma tesitura es completamente falsa la fecha que señala la accionante para establecer el inicio de la relación laboral entre las partes, lo único cierto al respecto, es que dicha relación laboral inició a partir del día 8 (ocho) de octubre de 2003 (dos mil tres); en consecuencia, la cuantificación por concepto de antigüedad que realiza la parte actora se niega completamente y se redarguye de falsa, consideraciones de derecho que serán debidamente acreditadas en la etapa procesal oportuna. **3.-** El correlativo de la demanda que se contesta es falso y se niega. Son falsas en su integridad las cantidades que señala la accionante, con el objeto de establecer el monto por concepto de salario diario integrado. Lo único cierto, respecto al hecho que se contesta es que el último salario diario que efectivamente percibía la hoy actora en contra prestación por las actividades ejecutadas en favor de mi representada asciende a la cantidad de \$338.29 (Trescientos treinta y ocho pesos 29/100 M.N.), cantidad que le era pagadera al accionante de manera quincenal y a la cual efectivamente se le añadía el correspondiente derecho de 2 (dos) quinquenios, mismos que eran pagaderos de manera mensual y que sumados ascendían a la cantidad de \$422.40 (Cuatrocientos veintidós pesos 40/100 M.N.), consideraciones que deberán ser tomadas en cuenta para la cuantificación del Salario Diario Integrado que alega la accionante. Por otro lado, es imperante oponer para este caso en especial, LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA, toda vez que la hoy actora omite precisar los conceptos, las cantidades, así como las Operaciones aritméticas que permitan establecer los montos para los efectos de determinar el Salario Diario Integrado que supuestamente percibía la accionante, omisiones que en su conjunto colocan a mi representada en total estado de indefensión y a este H. Autoridad laboral en la imposibilidad de resolver congruentemente la controversia planteada. En el mismo sentido, son falsas en su integridad las manifestaciones que realiza la hoy actora relativas a diversos adeudos que falsamente señala mi representada adeuda al hoy actor, mismas que se detallan a continuación: Por cuanto hace a la reclamación consistente en el PAGO DE AGUINALDO respecto a los periodos 2015 (dos mil quince), 2016 (dos mil dieciséis) y 2017 (dos mil diecisiete), es del interés de mi mandante oponer al respecto LA EXCEPCIÓN DE PAGO, toda vez que la entidad gubernamental denominada Municipio de Huimilpan, Estado de Querétaro, siempre cumplió en su debido tiempo y forma con cada una de sus obligaciones obrero patronales, incluida para este caso específico el pago por concepto de aguinaldo. En consecuencia, esta H. Autoridad Laboral deberá declarar improcedentes las reclamaciones por el referido concepto de aguinaldo, absolviendo a mi representada al pago del mismo. En esa misma tesitura mi mandante reconoce adeudar dicha prestación únicamente en su parte proporcional por el periodo comprendido del 1º (primero) de enero de 2018 (dos mil dieciocho) al 24 (veinticuatro) de julio 2018 (dos mil dieciocho) último periodo en el que prestó sus servicios la hoy actora para mi representada la entidad gubernamental denominada MUNICIPIO DE HUIMILPAN, ESTADO DE QUERÉTARO, por lo que en este acto se contesta, que el si no le fue cubierta dicha prestación fue por causas ajenas a mi mandante; poniendo a su disposición el referido pago en las oficinas de mi representada. Adicionalmente, se opone LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en términos de los artículos 516 y 518 de la Ley Federal del Trabajo respecto al reclamo de la prestación consistente

en el pago de aguinaldo, a efecto de delimitar la presente controversia a un año anterior a la presentación de la demanda de la accionante, es decir, al período comprendido del 18 (dieciocho) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete) al 17 (diecisiete) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho), fecha ésta última, de presentación de la demanda de la hoy actora, según consta en sello de Oficialía de Partes impreso en la copia de traslado con que fue llamada a juicio mi representada. Por cuanto hace a la reclamación consistente en el PAGO DE VACACIONES respecto a los periodos 2015 (dos mil quince), 2016 (dos mil dieciséis), 2017 (dos mil diecisiete) y 2018 (dos mil dieciocho), es del interés de mi mandante oponer al respecto LA EXCEPCIÓN DE PAGO, toda vez que la entidad gubernamental denominada Municipio de Huimilpan, Estado de Querétaro, siempre cumplió en su debido tiempo y forma con cada una de sus obligaciones obrero patronales, incluida para este caso específico el derecho de la demandante al goce de vacaciones. En consecuencia, esta H. Autoridad Laboral deberá declarar ser improcedentes las reclamaciones por el referido concepto de vacaciones, absolviendo a mi representada al pago del mismo. Adicionalmente, se opone LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en términos de los artículos 516 y 518 de la Ley Federal del Trabajo respecto al reclamo de la prestación consistente en el pago de vacaciones, a efecto de delimitar la presente controversia a un año anterior a la presentación de la demanda de la accionante, es decir, al período comprendido del 18 (dieciocho) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete) al 17 (diecisiete) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho), fecha ésta última, de presentación de la demanda de la hoy actora, según consta en sello de Oficialía de Partes impreso en la copia de traslado con que fue llamada a juicio mi representada. Por cuanto hace a la reclamación consistente en el PAGO DE PRIMA VACACIONAL respecto a los periodos 2015 (dos mil quince), 2016 (dos mil dieciséis), 2017 (dos mil diecisiete) y 2018 (dos mil dieciocho), es del interés de mi mandante oponer al respecto LA EXCEPCIÓN DE PAGO, toda vez que la entidad gubernamental denominada Municipio de Huimilpan, Estado de Querétaro, siempre cumplió en su debido tiempo y forma con cada una de sus obligaciones obrero patronales, incluida para este caso específico el pago por concepto de prima Vacacional. En consecuencia, esta H. Autoridad Laboral deberá declarar improcedentes las reclamaciones por el referido concepto, absolviendo a mi representada al pago del mismo. Adicionalmente, se opone LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en términos de los artículos 516 y 518 de la Ley Federal del Trabajo respecto al reclamo de la prestación consistente en el pago de prima vacacional, a efecto de delimitar la presente controversia a un año anterior a la presentación de la demanda de la accionante, es decir, al período comprendido del 18 (dieciocho) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete) al 17 (diecisiete) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho), fecha ésta última, de presentación de la demanda de la hoy actora, según consta en sello de Oficialía de Partes impreso en la copia de traslado con que fue llamada a juicio mi representada. 4.- El hecho que se contesta es parcialmente cierto. Para el caso específico respecto al horario que estipula la parte actora, en el que desempeñaba las funciones relativas a su puesto, tal aseveración es cierta, sin embargo, cabe señalar que la demandante también gozaba de media hora para consumir sus alimentos, prestación que estaba comprendida de las 15:00 (quince) horas a las 15:30 (quince treinta horas), dentro o fuera del centro de trabajo, a elección de la [REDACTED] de igual manera, es importante destacar que la parte actora tenía asignados los días sábado y domingo de cada semana como días de descanso semanal, con goce íntegro de su salario, manifestaciones que se realizan para todos los efectos legales a que haya lugar. 5.- El hecho que se contesta es parcialmente cierto. Si bien son ciertas las manifestaciones relativas a las actividades inherentes al puesto designado a la demandante en la categoría de bibliotecaria, es de suma importancia destacar que la ejecución de las actividades inherentes a dicho puesto solamente se verificaban en la biblioteca ubicada en calle Francisco I. Madero, esquina Aldama, colonia Centro, Municipio de Huimilpan, Estado de Querétaro; por lo que se niega que la prestación de los servicios en favor de mi representada se haya configurado en algún momento en la Calle Reforma 158, colonia Centro, Municipio de Huimilpan, Estado de Querétaro o en Camino al Cerrito sin número Municipio de Huimilpan, Estado de Querétaro, manifestaciones que esta H. Autoridad Laboral deberá declarar improcedentes por esta fundadas en hechos notoriamente falsos. 6.- El hecho que se contesta es falso y se niega en su totalidad. Por Jo



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

que es falso y se niega en su integridad, que el día 24 (veinticuatro) de julio de 2018 (dos mil dieciocho), aproximadamente a las 16:05 (dieciséis — con cinco) horas, ni ningún otro día, ni a ninguna otra hora, ni en el lugar que menciona ni en ningún otro lugar, la hoy actora la [REDACTED] haya sido supuestamente despedida de manera justificada o injustificada por conducto del [REDACTED] ni por conducto de ninguna otra persona, por lo que es completamente falso que tal persona ni ninguna otra le hubiese manifestado de manera verbal al actor "... estás despedida, mejor vete", ni ninguna otra cosa. En esa misma tesitura y por lo que refiere a la persona que la parte actora señala como responsable de ejecutar el supuesto despido injustificado, el C. [REDACTED] es importante señalar que mi representada, la entidad gubernamental denominada MUNICIPIO DE HUIMILPAN, ESTADO DE QUERÉTARO, jamás le proporcionó a tal persona el puesto de "ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS", y por ende, este no gozaba de las facultades para ejecutar despido alguno, consecuentemente, se deberán desvirtuar las manifestaciones relativas al falso despido del que dice la accionante fue objeto, por tratarse aquel de persona sin facultades ni autorización de ejecutar tal acto jurídico. La única verdad de los hechos es la siguiente: la accionante, desde la fecha 25 (veinticinco) de julio de 2018 (dos mil dieciocho) hasta el día de hoy, se dejó de presentar en el domicilio adscrito a mi representada, sin justificar las causas que le impidieron asistir al centro de trabajo, a fin de cumplir con sus obligaciones laborales. Ante tal evento, la entidad gubernamental denominada MUNICIPIO DE HUIMILPAN, ESTADO DE QUERÉTARO, al detectar el ausentismo y la falta de presentación de los justificantes que en su caso acreditasen la causa legal por las que la hoy actora dejó de apersonarse en el domicilio de la fuente de trabajo, es que mi mandante no tuvo conocimiento de la [REDACTED] sino hasta la notificación del presente procedimiento; sin embargo, tomando en consideración que la ejecución de las actividades que desarrollaba la hoy actora es una necesidad primordial para el cumplimiento del objeto social de mi representada, es que mi mandante continua esperando a la hoy actora con el objeto de continuar la relación laboral en los mismos términos y condiciones que efectivamente acontecieron en el desarrollo de la relación laboral, declaración que se realiza para todos los efectos legales a que haya lugar. 7.- El correlativo de la demanda que se contesta es falso y se niega. Son completamente falsas las manifestaciones relativas tanto al supuesto despido injustificado del que falsamente dice fue objeto la hoy actora, como a la cuantificación que por concepto de antigüedad pretende ejercer derechos la accionante, toda vez que el evento relativo al despido injustificado del que indebidamente se duele la accionante jamás aconteció, ni en la vida jurídica, ni en la material, por lo que desde este momento tal aseveración se niega y se redarguye de falsa, oponiendo en defensa de los derechos de mi mandante LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DEL DESPIDO. Por cuanto ve a la fecha en la que la demandante pretende establecer los parámetros de la antigüedad generada, tales aseveraciones se niegan en su totalidad, en virtud de que la relación laboral entre las partes inició a partir del día 8 (ocho) de octubre de 2003 (dos mil tres); en consecuencia, la cuantificación por concepto de antigüedad que realiza la parte actora se niega completamente y se redarguye de falsa, consideraciones de derecho que serán debidamente acreditadas en la etapa procesal oportuna. 8.-El correlativo de la demanda que se contesta es falso y se niega. Con el objeto de no obviar en vanas repeticiones, es del interés de mi representada solicitar se tengan por reproducidas las defensas interpuestas relativas al falso despido injustificado, del que se duele la accionante; las contenidas en el inciso 6.- de la presente contestación al capítulo de hechos. Aunado a lo anterior, es de suma importancia destacar a está H. Autoridad Laboral, que la parte actora omite señalar el nombre completo de las personas que la accionante manifiesta falsamente presenciaron los hechos referentes al supuesto despido injustificado; amén a que es el propio demandante quien indica que el supuesto despido se llevó a cabo dentro de "una oficina", situación por demás falsa, en la inteligencia que tal lugar en dado caso sería un espacio privado sin acceso a las "varias personas" que refiere. Consecuentemente y ante las omisiones y contradicciones que se han señalado, mi representada solicita atentamente a esta H. Autoridad Laboral se decreten nulas las manifestaciones relativas a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que describe la accionante relativas a la controversia planteada por el supuesto despido injustificado, ya que el

otorgarles valor probatorio o presunción alguna acarrearía la imposibilidad de identificar a los testigos para este hecho en particular, colocando a mi representada en total estado de indefensión, por lo que en este acto solicito atentamente a este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje, tenga por desestimados los posibles testigos que la hoy actora pudiese ofrecer en la etapa procesal conducente, en atención de que presuntamente se trate de testimonios prefabricados con el objeto de alterar la verdad de los hechos, y así obtener un lucro indebido de mi representada, manifestación que se realiza para todos los efectos legales a que haya lugar. **OFRECIMIENTO DEL TRABAJO.** Toda vez que el trabajo que desempeñaba la C. MARÍA ORTENCIA MIREYA FRÍAS DURÁN es indispensable para el desarrollo de la actividad ejecutiva de mi representada, en este acto se ofrece a la hoy actora el trabajo en los mismos términos y condiciones que lo venía realizando, sin que esto implique allanamiento a las prestaciones, pretensiones o acciones que los mismos pretenden ejercitar, por lo que dicho ofrecimiento se realiza en base a las siguientes condiciones: a) Con su mismo patrón, que era la sociedad entidad gubernamental denominada MUNICIPIO DE HUIMILPAN, ESTADO DE QUERÉTARO, quien resulta ser el único responsable de la relación y de la fuente de trabajo. b) En su mismo puesto de "BIBLIOTECARIA" así como sus mismas actividades, y todas aquellas actividades inherentes a su puesto. c) Con su mismo salario diario de \$338.29 (Trescientos treinta y ocho pesos 29/100 M.N.), mismo que le era pagadero de forma quincenal, que incluía sus días de descanso con salario íntegro y, además; el derecho a percibir las prestaciones por concepto de canasta básica por la cantidad de \$65.00 (Sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), mismo que le era pagadero de forma quincenal; 2 (dos) quinquenios que sumados ascendían a la cantidad de \$422.40 (Cuatrocientos veintidós pesos 22/100 M.N.), mismo que le era pagadero de forma mensual; compensación calculada de manera variable y dependiente del desempeño de las actividades inherentes al puesto, misma que le era pagadera de forma mensual. d) Con una jornada de lunes a viernes de las 14:00 (catorce) horas a las 20:00 (veinte) horas, contando con media hora para tomar sus alimentos o descansar; prestación que estaba comprendida de las 15:00 (quince) horas a las 15:30 (quince treinta horas), dentro o fuera del centro de trabajo, a elección de la [REDACTED]. e) Con el goce de las prestaciones de vacaciones correspondientes a 22 (veintidós) días por año, mismos que la actora gozaba en dos periodos de 11 (once) días cada 6 (seis) meses; prima vacacional calculada sobre el 65% (sesenta y cinco) por ciento de los días de vacaciones a los que tenía derecho; aguinaldo calculado sobre el monto de 70 (setenta) días de salario diario. f) Reconociéndose la antigüedad que generó con mi representada, ello desde el 8 (ocho) de octubre de 2003 (dos mil tres). Sirve de criterio el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia laboral: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época. Núm. de Registro: 2010109. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **OFRECIMIENTO DE TRABAJO, PRESUPUESTO Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA REERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/46 (9º.)**... Solicitando a esta Autoridad Laboral califique de buena fe el ofrecimiento de trabajo que se realiza, en términos del presente escrito de contestación de demanda, así mismo solicito atentamente que, en caso de que la hoy actora no comparezca a la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, se le haga de su conocimiento tal presupuesto para que manifieste si acepta o rechaza el ofrecimiento de trabajo expuesto por mi representada. Asimismo, para que en el caso que no comparezca, se le haga de su conocimiento a través de su apoderado legal, debiendo quedar apercibido, conforme a derecho. [...]"

Opuso, además, las siguientes **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

"**LA DEFENSA DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, en virtud de que no se configuran los supuestos jurídicos necesarios para la procedencia del ejercicio de las acciones que intentan la accionante, atento a que jamás fue despedida injustificadamente de su trabajo, mucho menos en los términos y circunstancias que falsamente hacen valer y, en consecuencia, no se configura hipótesis jurídica alguna que haga procedente su acción. **LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO**



**TCA**

**Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro**

**EN LA DEMANDA Y/O DÉFECTO LEGAL** en la demanda, en virtud de que la accionante no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente ocurrieron los hechos en que pretende fundar su acción, ni sus reclamaciones, incluso narra circunstancias falsas e imposibles desde el punto de vista jurídico y material. **LA DEFENSA DE ACCESORIEDAD DE LAS ACCIONES**, misma que se opone en relación a salarios vencidos, toda vez que tal reclamo resulta accesorio al supuesto hecho generador de la presente demanda contestado en el inciso I.-, es decir, un supuesto despido injustificado, mismo que se niega en su totalidad, por lo que bajo el Principio General de Derecho de que: "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", al resultar falso el supuesto despido injustificado, igualmente deben resultar improcedentes los reclamos que se contestan por los conceptos de pago de salarios vencidos. **LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y gastos médicos a efecto de delimitar la presente controversia respecto de dichas pretensiones, a un año anterior a la presentación de la demanda de la hoy actora, es decir, al período comprendido del 18 (dieciocho) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete) al 17 (diecisiete) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho), fecha ésta última, de presentación de la demanda de la hoy actora, según consta en sello de Oficialía de Partes impreso en la copia de traslado con que fue llamada a juicio mi representada. **LA EXCEPCIÓN DE DESPIDO INEXISTENTE**, toda vez que como se desprende de la contestación de los hechos de la demanda, la accionante jamás fue objeto de despido injustificado alguno por parte de la entidad gubernamental denominada MUNICIPIO DE HUIMILPAN, ESTADO DE QUERÉTARO, como falsamente alude en su escrito inicial de demanda; por lo que esta H. Autoridad Laboral deberá desestimar sus manifestaciones al respecto, declarándolas improcedentes, lo anterior por estar fundadas en hechos notoriamente falsos. **LA FALSEDAD DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**, en virtud de que, como ha quedado expuesto en el presente escrito, la hoy actora han narrado hechos falsos, inexistentes e incluso imposibles, material y jurídicamente hablando. **LA EXCEPCIÓN DE NON MUTATIS LIBELO**, o "no modificación de la demanda", consistente en que la hoy actora no pueden cambiar ni modificar su demanda, una vez que el mismo fue expuesta, ya sea ratificándola, aclarándola o modificándola por única ocasión y en virtud de la procedencia y aplicabilidad de la figura de la preclusión. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 878 fracción II de la Ley Federal del Trabajo. **LAS DEMÁS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE SE DESPRENDAN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN**. Lo anterior atendiendo al principio de sencillez que prima en el derecho procesal laboral, en el que no es indispensable denominar la excepción o defensa procedente por su nombre para que el mismo resulte operante, mientras sea invocada en el momento procesal oportuno [...]."

Hecho lo anterior, las partes solicitaron el diferimiento de la audiencia, por encontrarse en pláticas conciliatorias, por lo que se señalaron las nueve horas del 25 de abril de 2019 para la continuación de la Audiencia de ley, en su etapa de **Demanda y Excepciones**, precisamente para que la parte actora se manifestara en relación al ofrecimiento de trabajo, que fuera realizado por la demandada en su contestación a la demanda y ampliaciones y/o modificaciones realizadas a esta.

4.- En fecha 25 de abril de 2019, comparecieron las partes debidamente representadas por sus apoderados legales, a la Audiencia de ley, en donde el apoderado legal de la parte actora, aceptó el ofrecimiento de trabajo realizado por la demandada, hecho lo cual se le concedió el uso de voz para hacer uso de su derecho de réplica, en los términos asentadas en la audiencia, la cual se encuentra visible a foja 46 de los autos, asimismo el demandado H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, DEL ESTADO DE QUERÉTARO, hizo uso de su derecho de contrarréplica en los términos asentados en la audiencia. Hecho lo anterior, se señalaron las diez horas del 30 de abril de 2019, para llevar a cabo la reinstalación de la actora [REDACTED], y se declaró

cerrada la etapa de demanda y excepciones y se procedió a abrir la tercera etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, y las partes solicitaron el diferimiento de la audiencia, por lo que se señalaron las nueve horas del 03 de junio de 2019, para continuar con la audiencia de ley en su tercera etapa.

5.- En fecha 30 de abril de 2019, se acordó que por un error involuntario de la Secretaría de este Tribunal, no se turnó el expediente para llevar a cabo la Reinstalación de la actora, por lo que se señalaron las diez horas del 07 de mayo de 2019 para la reinstalación de la actora [REDACTED]

6.- El día 07 de mayo de 2019, el actuario adscrito a este Tribunal, hizo constar que se llevó a cabo la Reinstalación de la actora [REDACTED] en el puesto y condiciones ofertadas por la demandada H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

7.- En Audiencia de fecha 03 de julio de 2019, comparecieron las partes debidamente representadas por sus apoderados legales, a la continuación de la audiencia de ley, en su etapa de **Demanda y Excepciones**, en donde las partes ofrecieron las pruebas que a sus intereses convinieron, así como objetaron las pruebas de su contraparte; hecho lo cual, este Tribunal se reservó la emisión del acuerdo respectivo de admisión de pruebas.

8.- Mediante acuerdo de fecha 15 de enero de 2020, esta Autoridad se pronunció sobre la admisión de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, señalando el día 18 de marzo de 2020 para el desahogo de las pruebas que por su naturaleza, así lo ameritaron.

9.- En fecha 18 de marzo de 2020, comparecieron las partes al desahogo de las pruebas señaladas para esa fecha, en donde se dio cuenta de un escrito presentado por el demandado H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERÉTARO, mediante el cual promovió un incidente de acumulación, por lo que se suspendió la audiencia y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia incidental.

10.- En acuerdo de fecha 18 de junio de 2020, se dejó sin efectos la fecha y hora señalados para la Audiencia Incidental, señalándose como nueva fecha el día 29 de septiembre de 2020 a las once horas para su desahogo.

11.- El día 29 de septiembre de 2020, comparecieron las partes al desahogo de la Audiencia Incidental, en la que se dio cuenta de la copia interlocutoria dictada dentro de los autos del expediente 812/2019/1, en la cual se declaró improcedente el incidente de acumulación del citado expediente al expediente 935/2018/1, por lo que, al quedarse sin materia el incidente presentado dentro del presente expediente, por lo que se señaló el día 01 de junio de 2021, para el desahogo de las pruebas admitidas por las partes.

12.- El 01 de junio de 2021, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes en el siguiente orden:



**TCA**

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

De las pruebas admitidas a la parte actora: **LA CONFESIONAL** a cargo del MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO (foja 132); la prueba de **INSPECCIÓN** a cargo del demandado H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERÉTARO (foja 138).

De las pruebas admitidas al demandado: **LA CONFESIONAL** a cargo de la actora **MARÍA ORTENCIA MIREYA FRÍAS DURÁN**(foja 148).

13.- En fecha 02 de julio de 2021, se acordó la prueba superveniente ofertada por la parte actora, mediante escrito de fecha 01 de junio de 2021, requiriéndole exhibir copias para dar vista a la parte demandada.

14.- Mediante acuerdo de fecha 14 de julio de 2021, se ordenó dar vista a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERÉTARO, respecto de las pruebas supervenientes ofertadas por la parte actora, mediante escrito de fecha 01 de junio de 2021, relativas a copias certificadas del expediente laboral 861/2021/1, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera.

15.- En fecha 26 de agosto de 2018, se acordó escrito de la demandada H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERÉTARO, mediante el cual realizó las objeciones que estimó convenientes, en relación a las pruebas supervenientes, ofertadas por la parte actora.

16.- En fecha 13 de enero de 2022, se desahogó la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de los [REDACTED] (foja 174), ofertada por la parte actora.

17.- En fecha 13 de enero de 2022, se declaró desierta la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de los [REDACTED] ofertados por el demandado H. **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, lo anterior en virtud de la incomparecencia tanto del demandado como los atestes, por lo que se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el acuerdo admisorio de pruebas, a la parte demandada oferente de la prueba. Asimismo la Secretaría de este Tribunal, realizó la certificación de que no existían pruebas pendientes para desahogar, concediendo a las partes el término de tres días para manifestar lo que a su interés conviniera, respecto de dicha certificación, así como 2 días para formular sus respectivos alegatos.

18.- Mediante acuerdo de fecha 24 de enero de 2022, se decretó **cerrada la instrucción** y se ordenó turnar el expediente al Auxiliar, para que formulara el proyecto de laudo respectivo y una vez hecho lo anterior, se somete a la consideración de los Representantes que integran la Primera Sala del Tribunal, el proyecto que contiene los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

I.- En el conflicto laboral que plantea [REDACTED] por conducto de sus apoderados legales, Lics. Jorge Luis Terrazas Arteaga, Juan Alejandro Terrazas Arteaga, Óscar Eduardo Guzmán Ruíz, Ana Patricia Flores García y Rosalva de la Concha Vega, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, este H. Tribunal es competente para resolver, en razón de que la actora reclama prestaciones derivadas de una relación de trabajo con el Sistema demandado, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción V y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo que establecen los artículos 1, 3, 11, 52 fracción V, 167 fracción I, 168, 169, 170, 171 y 172 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro; en relación con las disposiciones contenidas en los artículos 776, 848, 870 al 891 de la Ley Federal del Trabajo aplicados supletoriamente conforme a lo previsto por los artículos 11 y 191 de la Ley de la Materia. Ahora bien, en este punto es preciso realizar un análisis de las figuras "Ayuntamiento" y "Municipio", debiendo atender a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 115, que a la letra refiere:

**"Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. [...]."

Así como a lo dispuesto por los artículos 2, 3, 27, 30 fracciones X, XI y XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, que establecen lo que a continuación se enuncia:

**"Artículo 2.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. Es autónomo para organizar la administración pública municipal, contará con autoridades propias, funciones específicas y libre administración de su hacienda. Ejercerá sus atribuciones del ámbito de su competencia de manera exclusiva, y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. [...].

**Artículo 3.** Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y dotados de patrimonio propio. La representación legal corresponde al Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de los síndicos, de terceros o de la dependencia jurídica especializada, que mediante acuerdo expreso del Ayuntamiento se determine. [...].

**Artículo 27.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores en los términos que lo señale la Ley Electoral del Estado. **El Ayuntamiento es el órgano colegiado** de representación popular **depositario de la función pública municipal** cuyo propósito será el de reunir y atender las necesidades colectivas y sociales dentro de sus respectivas jurisdicciones. [...].

**Artículo 30.** Los Ayuntamientos son competentes para: [...] **X. Formular la iniciativa de Ley de Ingresos del municipio para cada año fiscal** y remitirla, para su estudio y aprobación, a la Legislatura del Estado; **XI. Formular y aprobar el Presupuesto de Egresos del municipio para cada año fiscal**, con base en sus ingresos disponibles y sujetándose para ello a las normas contenidas en ésta y las demás leyes aplicables. **XII. Administrar el patrimonio del municipio conforme a la Ley** y vigilar, a través del Presidente municipal y de los órganos de control que se establezcan del propio ayuntamiento, la correcta aplicación del Presupuesto de Egresos. [...]."



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

De lo anterior se colige que si bien es cierto, la parte actora entabló formal demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, y no en contra del MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO, al ser el primero de ellos el órgano de gobierno del Municipio referido, es inconcuso que puede entenderseles como un todo, para efectos de la responsabilidad que pudiera surgir con motivo del presente juicio, en virtud de que el Municipio es un ente abstracto que materializa sus actos por medio de su órgano de gobierno, que es, precisamente, su ayuntamiento. Sin que ello constituya una violación a la garantía de audiencia, toda vez que de la misma Ley Orgánica Municipal se advierte que la representación jurídica de los municipios atañe, en esencia, a sus Ayuntamientos, los que de conformidad con el numeral 30, fracción XII del ordenamiento jurídico citado, son los encargados de la administración del presupuesto, es decir, de la gestión sobre cómo habrá de emplearse el mismo en los asuntos que al Municipio interesen.

Aunado a lo anterior, de los instrumentos notariales con los que los diversos apoderados del Municipio de Huimilpan, Querétaro, y que obran agregados a los autos del presente expediente (fojas 18, 48, 55, 87, 118 y 175), se desprende que los Síndicos Municipales del Ayuntamiento del Municipio de Huimilpan, Querétaro, sobre los que recae la representación del Municipio, comparecieron a otorgar poder a los apoderados, para que estos comparezcan en representación del Municipio y/o Ayuntamiento.

En síntesis, al ser el AYUNTAMIENTO y el MUNICIPIO un mismo ente jurídico, con base en las consideraciones de derecho hechas valer en párrafos que anteceden, para efectos de la condena que resulte procedente, se deberá tener por condenado al **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO** y/o **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**.

II.- El estudio del presente conflicto tiene por objeto discernir la *Litis*, que queda fijada de la siguiente forma: determinar si la actora [REDACTED] tiene o no derecho a la **REINSTALACIÓN**, así como al pago de salarios vencidos y demás prestaciones que reclama en su escrito inicial de demandada; derivado de un despido injustificado que argumenta la accionante haber sufrido el 24 de julio de 2018, el cual ha quedado establecido en el antecedente 1 de la presente resolución, mismo que se da por reproducido como si a la letra se insertase en atención al principio de economía procesal; o, si en **contraposición** a lo argumentado por el trabajador actor, son procedentes o no las excepciones y defensas que opuso el demandado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO** y/o **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, quien negó el despido del que se adolece la actora, como ha quedado señalado en el antecedente tercero de la presente resolución, el que se da por reproducido en obvio de repeticiones; aseverando la trabajadora dejó de presentarse a su lugar de trabajo el día 25 de julio de 2018, ofertando incluso el trabajo para que la actora [REDACTED] se reincorporara a la fuente de trabajo en los términos siguientes: **PUESTO:** "BIBLIOTECARIA"; **SALARIO:** \$338.29; **PRESTACIONES:** canasta básica por la cantidad de \$65.00 (sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), pagadero de forma quincenal, 2 quinquenios que sumados ascendían a la cantidad de \$422.40, pagadero de forma mensual; compensación calculada de manera variable y dependiente del desempeño de las actividades

inherentes al puesto, pagadera de forma mensual; **JORNADA:** de lunes a viernes de las 14:00 horas a las 20:00 horas, contando con media hora para tomar sus alimentos o descansar; vacaciones correspondientes a 22 (veintidós) días por año, gozados en dos periodos de 11 días cada 6 meses; prima vacacional de 65% de los días de vacaciones a los que tenía derecho; aguinaldo de 70 días de salario diario; **ANTIGÜEDAD:** a partir del 8 de octubre de 2003. Ante tal acontecimiento, la actora [REDACTED] manifestó por conducto de su apoderado legal, aceptar la reincorporación a su empleo en los términos ofertados; no obstante que este Tribunal de manera provisional haya realizado una valoración del mismo, a modo de arrojar la carga probatoria a alguna de las partes, por lo que, se hace necesario analizar, valorar y calificar de manera minuciosa el ofrecimiento de trabajo realizado por la patronal.

Por lo anterior, la *Litis* queda trabada de la siguiente manera: **primeramente** se deberá hacer un análisis del ofrecimiento de trabajo planteado por la parte demandada H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO y/o MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO, una vez que se califique de buena o mala fe según sea el caso, se establecerá las cargas probatorias entre las partes; si resultara de buena fe la parte actora tendrá por obligación procesal **acreditar el despido que de manera injustificada argumenta haber sufrido el 24 de julio de 2018;** por el contrario, si el ofrecimiento de trabajo fuese de mala fe, la demandada tendrá que acreditar sus afirmaciones cuando arguye **"que desde la fecha 25 de julio de 2018, la trabajadora dejó de presentarse a laborar a su lugar de trabajo"** de la misma manera tendrá que acreditar las excepciones y defensas planteadas por su parte.

III.- Ahora bien, para determinar la buena o mala fe de la patronal al realizar el **ofrecimiento de trabajo a favor de la actora**, y concluir si con él se produce o no la reversión de la carga probatoria entre las partes y así estar en condiciones de fijar la *Litis* de manera precisa, para efectos de la **calificación de la oferta de trabajo, en primer término**, se deben tomar en cuenta como puntos elementales que las condiciones de trabajo sean ofrecidas en los mismos términos que la actora señala en su escrito inicial de demanda. Considerando que la oferta de trabajo es una figura creada por la Jurisprudencia, y que ésta debe calificarse previamente al pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de la acción de reinstalación, en el presente considerando se analiza y califica sobre la buena o mala fe de la oferta de trabajo que la parte demandada realizó en favor de la actora. Sirven de fundamento los criterios contenidos en las siguientes Jurisprudencias:

"Época: Novena Época Registro: 168085 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Enero de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: 1.9o.T. J/53 Página: 2507 **OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.** Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la **categoría** del trabajador, el **salario** percibido por sus servicios, la **jornada** con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la **actitud procesal** de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3089/2006. Infinity Baby Products, S.A. de C.V. 5 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Beceril. Amparo directo 10319/2006. Sergio Delfino Molina Dorantes. 22 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Beceril. Amparo directo 124/2008. Imelda Raquel Hernández García. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas. Amparo directo 370/2008. Miguel Bernardo Vera y González. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Beceril. Amparo directo 848/2008. 30 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Beceril".

Asentado lo anterior, tenemos que la **parte actora** manifiesta que las **condiciones de trabajo** que tenía hasta antes del despido que argumenta haber sufrido eran las siguientes: **Fecha de ingreso:** 22 de marzo de 1995, hasta el 24 de Julio de 2018; **puesto:** Bibliotecaria; **salario quincenal:** \$850.00 pesos; **horario:** de las 14:00 a 20:00 horas de Lunes a Viernes, con descanso semanal los Sábados y Domingos;

Reclamando además el pago de las siguientes prestaciones: **Quinquenios:** 4 quinquenios; **prima vacacional:** a razón de 80% de un mes de salario; **vacaciones:** a razón de 30 días anuales; y **aguinaldo** a razón de 90 días por año.

En ese tenor, es menester referir que el ofrecimiento de trabajo lo realizó el demandado "en los mismos términos y condiciones que lo venía realizando [...]. En base a las siguientes condiciones: a) Con su mismo patrón, que era... MUNICIPIO DE HUIMILPAN, ESTADO DE QUERÉTARO; B) En su mismo **puesto** de "BIBLIOTECARIA" ASÍ COMO SUS MISMAS ACTIVIDADES... c) Con su mismo **salario** \$338.29 (Trescientos treinta y ocho pesos 29/100 M.N.), pagadero de forma quincenal, que incluía sus días de descanso con salario íntegro y, además; el derecho a percibir las prestaciones por concepto de canasta básica por la cantidad de \$65.00 (sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), mismo que le era pagadero de forma quincenal, 2 (dos) quinquenios que sumados ascendían a la cantidad de \$422.40 (Doscientos veintidós pesos 40/100 M.N.), mismo que le era pagadero de forma mensual; compensación calculada de manera variable y dependiente del desempeño de las actividades inherentes al puesto, misma que le era pagadera de forma mensual. D) Con una **jornada** de lunes a viernes de las 14:00 horas a las 20:00 horas, contando con media hora para tomar sus alimentos o descansar; prestación que estaba comprendida de las 15:00 horas a las 15:30 horas, dentro o fuera del centro de trabajo, a elección de la [REDACTED] e) Con el goce de prestaciones de vacaciones correspondientes a 22 (veintidós) días por año, mismos que la actora gozaba en dos periodos de 11 (once) días cada 6 (seis) meses; prima vacacional de 65% por ciento de los días de vacaciones a los que tenía derecho; aguinaldo de 70 días de salario diario; f) reconociéndose la antigüedad que generó con mi representado, desde el 8 de octubre de 2003 [...]"

En virtud de lo anterior y considerando que hay discrepancia en las condiciones ofertadas por la demandada y las reclamadas por la actora, ya que si bien es cierto no existe controversia en cuanto al puesto que desempeñaba la actora como

"BLIBLIOTECARÍA", ni respecto a la horario o jornada laboral, ya que la actora manifiesta que su jornada laboral era de lunes a viernes de las 14:00 horas a las 20:00 horas, situación que no controvertió la demandada, únicamente precisando que la actora contaba con media hora para tomar sus alimentos o descansar, de las 15:00 a 15:30 horas, no obstante si existen discrepancias en cuanto al sueldo percibido por la actora; por lo que atendiendo a lo establecido en el criterio jurisprudencial citado en párrafos que anteceden, las condiciones elementales para determinar si el ofrecimiento de trabajo es de mala o buena fe, son el salario, el puesto y horario o bien jornada laboral, por lo que se deberá determinar cuál es el sueldo que se logra acreditar para efectos de determinar la actitud procesal de la demandada; por lo que de un estudio de la prueba **instrumental de actuaciones**, este Tribunal advierte que la actora, en el desahogo de la prueba confesional que corrió a su cargo, en fecha 01 de junio de 2021 (foja148), **RECONOCIÓ EXPRESAMENTE** el sueldo diario referido por el demandado, ya que a la posición "17.- Que la absolvente, al servicio del MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO, que su salario diario era por la cantidad de \$338.29 (trescientos treinta y ocho 29/100 MN), respondió "si", lo que se toma como una **confesión expresa** en términos de numeral 794 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, con base en la cual este Tribunal determina que no existe mala fe, **hasta este punto de análisis**, en el ofrecimiento de trabajo, ya que si bien es cierto, al ofrecerlo se precisó un salario distinto al referido por la accionante en su ocurso inicial, también lo es que el Municipio demandado acreditó el salario que sostuvo en su contestación y con base en el cual le ofreció la reincorporación a la actora, sirviendo como sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

"Registro digital: 2014773 **CONFESIÓN EN MATERIA LABORAL. POR MAYORÍA DE RAZÓN, NO DEBE ADMITIRSE PRUEBA EN CONTRARIO CUANDO EXPRESA Y ESPONTÁNEAMENTE SE ADMITE UN HECHO.** Los principios generales del derecho son enunciados normativos que expresan un juicio deontológico acerca de la conducta a seguir en cierta situación o sobre otras normas del ordenamiento jurídico; cada uno de estos principios es un criterio que expresa un deber de conducta para los individuos, el principio o un estándar para el resto de las normas. Según la doctrina positivista, los principios son una parte del derecho positivo; sin embargo, nunca podrían imponer una obligación que no fuera sancionada por el mismo ordenamiento, de donde deriva que cada ordenamiento tiene sus particulares principios generales y que no existen principios jurídicos universales. Bajo esa premisa, el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo prevé la aplicación supletoria de los principios generales del derecho, supuesto que está sustentado en los numerales 777 y 794 de la ley aludida, que permiten concluir que **ante la confesión expresa y espontánea contenida en las actuaciones judiciales, ocioso resulta ofrecer prueba en contrario**, dado que por disposición de la ley, ello sólo opera cuando se trata de la prueba presuncional legal y humana, como lo prevén los artículos 805 y 833 de la ley citada, aunado al estudio sistemático de la fracción IV del artículo 878 que, a su vez, permite desentrañar el origen y sustento del principio señalado, pues si el silencio y las evasivas hacen que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia y que tajantemente dice que no debe admitirse prueba en contrario, con mayor razón cuando expresa y espontáneamente se admite un hecho. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 103/2017. Titular del Gobierno del Estado de Baja California y otros. 27 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Ciro Alonso Rabanales Sevilla. Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Laboral Tesis: XV.5o.8 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Julio de 2017, Tomo II, página 1006 Tipo: Aislada."



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

Confesión expresa que concatenada con el recibo de nómina exhibido por la parte actora (foja 64), correspondiente al período comprendido del 01 al 15 de abril de 2018, recibo que resulta ser el más reciente de la totalidad de recibos de nómina que obran en el presente expediente, se desprende que el último **sueldo quincenal** percibido por la actora fue por la cantidad de \$5,074.35, monto que al ser dividido entre 15 días que integran la quincena, nos arroja el sueldo diario de \$338.29 pesos, por lo que se le concede eficacia probatoria a las pruebas referidas, a efecto de tenerse por acreditado como último **sueldo diario** de la actora, la cantidad de **\$338.29 pesos**, que el **puesto** desempeñado por la actora es de "**Bibliotecaria**", así como de las manifestaciones vertidas por las partes se advierte que la **jornada laboral** de la actora, era de **lunes a viernes de las 14:00 horas a las 20:00 horas**, contando con media hora para descansar o tomar sus alimentos de las 13:00 horas a las 13:30 horas.

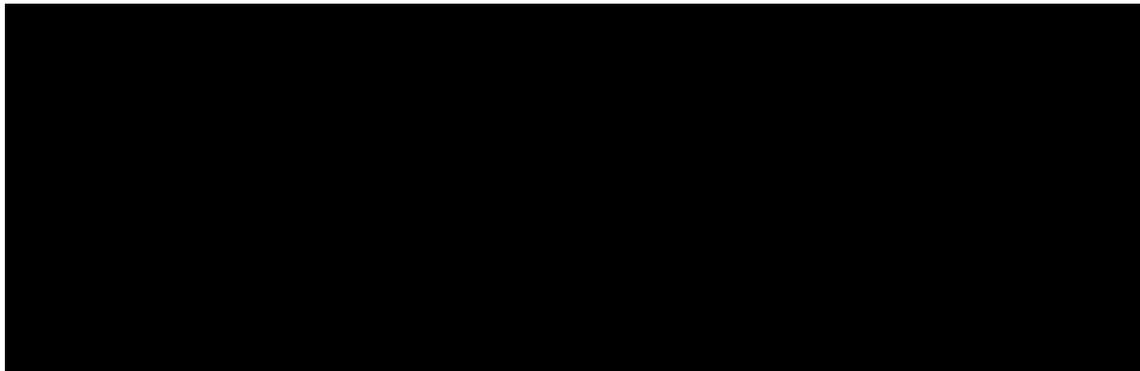
Ahora bien, no obstante que se llevó a cabo la formal Reinstalación de la actora, en su puesto de trabajo con el Municipio demandado, en los términos y condiciones que han quedado previamente asentados, la parte exhibió copias certificadas del expediente laboral 812/2019/1 radicado ante este Tribunal, a efecto de acreditar la mala fe del ofrecimiento de trabajo realizado por la demandada, documento que fue ofrecido con el carácter de superveniente, y no obstante que no fuera admitido con tal carácter, al formar parte de la instrumental de actuaciones y por tratarse de un expediente que pertenece al índice de este Tribunal, y atendiendo a la facultad con que se cuenta y para mejor proveer, que se contempla en el artículo 175 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, este Tribunal **se allega** de manera directa del expediente 812/2019/1, el cual se tiene a la vista, y se valora en conjunto con el expediente en que se actúa, desprendiéndose de este lo siguiente:

Que en fecha 08 de mayo de 2019, la actora aduce haber sido despedida de nueva cuenta por la patronal demandada.

Así mismo del incidente de acumulación planteado por la propia demandada, mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2020 (foja107), se desprende que el presente es el **segundo** procedimiento que la actora tiene instaurado en contra del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO y/o MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO, refiriendo al respecto al interponer su incidente lo siguiente:

*"...Es el caso que adicionalmente al juicio que nos ocupa, existe un juicio laboral diverso radicado ante este mismo H. Tribunal de Conciliación y arbitraje, con el número de expediente 812/2019... Toda vez que en ambos juicios la hoy actora demanda de la misma demandada la reinstalación en el mismo trabajo, puesto o actividad así como el pago de diversas prestaciones laborales, es que nos encontramos en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo, ya que existe una identidad de partes además de una identidad de prestaciones reclamadas en ambos procesos, y por lo tanto, con el objeto de que no se dicten laudos contradictorios en ambos procesos laborales diversos, se solicita a este H. Tribunal que se declare procedente el incidente de acumulación interpuesto y se acumulen ambos expedientes en un mismos procedimiento..."*

Así mismo de la resolución incidental de fecha 18 de junio de 2020 (fojas 113 a115), se desprende que, si bien la misma fue declarada improcedente, existe en el índice de este Tribunal el expediente 812/2019/1, así como el presente expediente 935/2018/1; juicios en la actora es [REDACTED] demandando al **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO y/o MUNICIPIO DE HUIMILPAN**, en los que se reclama LA REINSTALACIÓN:



*realizada por la parte demandada.*

De todo lo anterior, se desprende que, es evidente la conducta procesal con que se conduce el demandado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO y/o MUNICIPIO DE HUIMILPAN**, al ofertar el trabajo a la actora respetándole el salario, puesto y jornadas laborales, con la finalidad de que el mismo fuera calificado de buena fe y con ello revertir la carga de la prueba, pero sin considerar el hecho de que es, la segunda ocasión en que lo realiza, pues como ya se analizó, existen al menos 2 procedimientos entablados por la misma actora en contra el mismo Municipio y, que del ofrecimiento de trabajo realizado por la patronal en el presente expediente 935/2018/1, aceptado en su momento por la actora y cuya reinstalación tuvo lugar el día 07 de mayo de 2019, fue precisamente que derivó el presente juicio, evidenciando que dicha conducta es contraria al recto proceder, lo que denota falta de integridad y mala fe en el aludido ofrecimiento de trabajo realizado en los presentes autos, porque esto revela que el demandado carece de voluntad real para reintegrar a la actora en su puesto de trabajo. Por lo anterior se concluye que **el ofrecimiento de trabajo es realizado de MALA FE** y, por lo tanto, no genera la consecuencia de revertir la carga probatoria contra la parte actora. Sirve de sustento a lo anteriormente determinado los siguientes criterios jurisprudenciales:

*"Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020576, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 118/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70., Septiembre de 2019, Tomo I, página 350, Tipo: Jurisprudencia, OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR UNA INDEBIDA CONDUCTA PROCESAL DE LA PATRONAL BASTA QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS JUICIOS PREVIOS DE LOS QUE SE ADVIERTA LA ACCIÓN REPETITIVA DEL PATRÓN DE DESPEDIR AL TRABAJADOR TRAS REINSTALARLO, SIN NECESIDAD DE QUE ÉSTE OFREZCA MÁS PRUEBAS EN ESE SENTIDO. En la jurisprudencia 2a./J. 93/2007, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR", se establece que cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva debiendo, inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto. En ese sentido, cabe señalar que si bien dicho criterio hace mención a*



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

que la Junta inclusive deberá recibir las pruebas con las que el trabajador pretenda demostrar tal circunstancia, ello hace referencia a la obligación que tiene el trabajador de acreditar que, no obstante que el patrón le ofreció el trabajo y de haberse llevado a cabo la reinstalación, éste nuevamente lo despidió, es decir, demostrar la conducta reiterativa encaminada únicamente a revertirle la carga probatoria para demostrar el despido en el juicio. A partir de lo anterior, debe considerarse que **la conducta procesal de la patronal puede demostrarse ya sea con las constancias ofrecidas de otros juicios laborales** (en los que el trabajador haya reclamado el despido precedido de un ofrecimiento de trabajo previo y de la reinstalación respectiva), **a través de la propia acumulación de juicios realizada por la responsable o inclusive por cualquier otro medio que permita evidenciar tal circunstancia**. De ahí que el hecho de que el trabajador no haga alusión, en ulteriores juicios a que el patrón incurrió en una indebida conducta (ya sea en la diligencia de reinstalación o en relación con la existencia de despidos consecutivos) y no haya ofrecido pruebas en ese sentido, no implica la falta de demostración de que la patronal carecía de voluntad para reintegrarlo en su empleo. Lo anterior, dado que la conducta reiterada del patrón en ese sentido –advertida de cualquiera de las formas indicadas–, resulta suficiente para demostrar que su actuar al ofrecer el trabajo no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino sólo con el objetivo de revertirle la carga de la prueba. Por lo tanto, si en autos queda demostrada la conducta reiterativa del patrón, resulta innecesario que el trabajador aporte otros elementos adicionales a fin de evidenciar tal circunstancia. Contradicción de tesis 177/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 3 de julio de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. y José Fernando Franco González Salas. Disidentes: Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz. Criterios contendientes: El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 401/2018, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 563/2012 y 799/2012. Tesis de jurisprudencia 118/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de agosto de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013".

"Registro digital: 172461 **OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR**. La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe. Contradicción de tesis 32/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Noveno Circuito, el entonces Segundo

del Décimo Cuarto Circuito (ahora en Materias Administrativa y Civil), Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Primero del Décimo Circuito. 2 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerillo. Tesis de jurisprudencia 93/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil siete. Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 93/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 989 Tipo: Jurisprudencia."

Por lo anteriormente argumentado, se determina que el ofrecimiento de trabajo de la demandada, a todas luces denota la **mala fe** de la patronal en que la accionante regrese a sus labores cotidianas y pueda dar continuidad a ellas, hecho que quedó sustentado en con el diverso expediente **812/2019/1** radicado ante este Tribunal, derivado del despido aducido por la actora el día 08 de mayo de 2019, el cual tuvo lugar derivado de la Reinstalación a su fuente de trabajo, con motivo del ofrecimiento de trabajo por el Municipio demandado el día 07 de mayo de 2018, día en que el actuario adscrito a este Tribunal dio fe de la legal y formal reinstalación de la actora [REDACTED] en la fuente de trabajo, en los términos y condiciones que lo venía haciendo; por consiguiente, lo procedente legalmente y atendiendo a la Jurisprudencia anteriormente citada, la demandada no logró revertir la carga de la prueba a la parte actora, toda vez que ha quedado acreditada la mala fe con que se condujo al haber ofrecido el trabajo.

IV.- En razón de lo anterior y toda vez que quedó debidamente evidenciada la actitud procesal con la que se ha conducido el demandado, el cual no tenía la intención real de dar por continuada la relación laboral entre las partes sino únicamente revertir la carga de la prueba a los actores, configurando con ello un **Ofrecimiento de Trabajo de MALA FE**; ante tal calificación del ofrecimiento realizado, **corresponderá al demandado la carga probatoria** de acreditar sus excepciones y defensas hechas valer, consistentes en que actora no fue despedida de forma injustificada, ya que esta "... desde la fecha 25 de julio de 2018, hasta el día de hoy, se dejó de presentar en el domicilio adscrito a mi representada, sin justificar las causas que le impidieron asistir al centro de trabajo...", lo anterior así, toda vez que con fundamento en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, la parte patronal tiene la obligación de proporcionar todos los datos sobre las condiciones y términos en los que se desarrolló la relación de trabajo, así como de su terminación, y siguiendo el principio general del derecho consistente en "**quien afirma está obligado a probar**" es que la demandada deberá acreditar sus afirmaciones.

En caso de que el demandado, **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO y/o MUNICIPIO DE HUIMILPAN** no acredite que la actora dejó de presentarse a la fuente de su trabajo, se tendrá por cierto el despido injustificado del que la misma aduce, siendo menester precisar en este punto que, en virtud de que la actora [REDACTED] quedó debidamente reincorporada a su empleo mediante diligencia de fecha 07 de mayo de 2019 (foja 54), el presente juicio quedará delimitado a analizar únicamente la procedencia del pago de los salarios vencidos así como el resto de las prestaciones reclamadas; luego entonces, el presente juicio queda delimitado a la prestación accesoria por el periodo correspondiente del 24 de julio de 2018 al 07 de mayo de 2019, ya que la trabajadora fue reinstalada en esta última fecha, reduciendo así la



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

presente controversia a la procedencia o improcedencia de los salarios vencidos e intereses generados.

Ahora bien, considerando que la accionante reclamó el pago de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional en términos superiores a los señalados por la ley, así como el pago de gastos médicos por la cantidad de \$7,200.00, corresponde a ésta la carga de la prueba, a fin de acreditar, en primer término, que las mismas fueron pactadas con la patronal demandada en los términos superiores que refiere, y en segundo término, que tiene derecho al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y gastos médicos generados, en los términos y porcentajes en que las reclama, de conformidad con los siguientes criterios jurisprudenciales:

"Registro digital: 198240. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: 1.9o.T. J/28. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 325. Materia(s): Laboral. Tipo: Jurisprudencia. **PRESTACIONES SUPERIORES A LAS LEGALES. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.** Si un trabajador reclama una prestación de origen legal, pero en términos superiores a los previstos por la Ley, debe precisar en su demanda la estipulación contractual que le sirva de fundamento, y en caso de que el demandado niegue su existencia, el accionante deberá acreditarla, así como que se encuentra en la hipótesis contemplada en la norma extralegal. Si incumple alguno de estos requisitos, la condena que se llegue a dictar sólo podrá limitarse a los términos previstos en la ley".

"Registro digital: 176193. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: 1.6o.T. J/74. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2292. Materia(s): Laboral. Tipo: Jurisprudencia. **PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO COLECTIVO. CORRESPONDE AL RECLAMANTE ACREDITAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS Y EL SALARIO CONFORME AL CUAL DEBEN PAGARSE.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga probatoria cuando existe controversia sobre el monto y pago del salario, por tener éste mejores posibilidades para demostrarlo, también lo es que tratándose de prestaciones reclamadas con base en un contrato colectivo, es decir, de prestaciones extralegales, dicha carga corresponde al reclamante para acreditar no sólo su derecho a percibir las, sino además el salario conforme al cual deben pagarse; máxime si las cláusulas en las que el trabajador apoya su reclamo contemplan diferente tipo de base salarial. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 476/2001. Ferrocarriles Nacionales de México. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 4426/2004. Dionicio Hernández Cerón. 3 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Arturo Contreras Ramírez. Amparo directo 3196/2005. Paula Macedo Antúnez. 21 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira. Amparo directo 5216/2005. María Sara González Hernández. 16 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: María del Rocío Pilar Posada Arévalo. Amparo directo 7326/2005. María Irma Hernández Ayala. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira".

No pasa por desapercibido que la parte actora argumenta haber ingresado a laborar para el municipio demandado el día 22 de marzo de 1995, situación controvertida por el demandado, ya que éste afirma que el inicio de la relación laboral lo es a partir del día 08 de octubre de 2003, de lo que se colige su negativa lisa y llana respecto al periodo comprendido de 22 de marzo de 1995 al 08 de octubre de 2003, de modo que, **independientemente** de las cargas probatorias arrojadas en párrafos que anteceden, en virtud de que el demandado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO y/o MUNICIPIO DE HUIMILPAN negó lisa y llanamente la existencia de la relación laboral por el periodo comprendido del 22 de marzo de 1995 al 07 de octubre de 2003**, corresponderá

a la actora acreditar sus afirmaciones al aducir que su fecha de ingreso lo fue el 22 de marzo de 1995, debiendo acreditar, por lo tanto, el vínculo laboral que dicen existió para con el Municipio demandado en el periodo referido. Sirviendo como sustento a lo anteriormente determinado, los criterios contenidos en las Tesis de Jurisprudencia que se enuncian a continuación:

"Registro digital: 203924. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: V.2o. J/13. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995, página 434. Materia(s): Laboral. Tipo: **Jurisprudencia. RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN.** Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 458/91. Ramón Rábago Urías y otros. 15 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruíz. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 25/94. Juan Antonio Montoya Galaz. 10 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García. Amparo directo 79/95. Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 569/95. Héctor Saigado. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 732/95. Juan Miguel Parra Robles. 11 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas".

"Registro digital: 2008954. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.6o.T. J/22 (10a). Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1572. Materia(s): Laboral. Tipo: **Jurisprudencia. RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA.** Cuando el demandado, como patrón, niega lisa y llanamente la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3136/94. Armando Bobadilla Pérez y otro. 6 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegoz Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García. Amparo directo 541/2009. Moisés Fidel Cerón Álvarez. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona. Amparo directo 791/2010. Viridiana Radilla del Valle. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 79/2011. Antonio Hernández Rivera. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Amparo directo 731/2014. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas".

Y **finalmente**, siguiendo el principio de derecho de que "quien afirma está obligado a probar", y en atención a que la parte demandada manifiesta, en relación a las prestaciones que le fueron reclamadas por la actora, que "la entidad gubernamental denominada Municipio de Huimilpan, Estado de Querétaro, siempre cumplió en su debida tiempo y forma con cada una de sus obligaciones obrero patronales, incluida para este caso específico el pago por concepto de aguinaldo... goce de vacaciones... prima vacacional...", refiriendo que únicamente adeuda el pago proporcional de aguinaldo, relativo al periodo del 01 de enero al 24 de julio de 2018, corresponde a ésta la carga



**TCA**

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

procesal de acreditar que efectivamente cubrió las cantidades correspondientes por concepto de las prestaciones que le fueron reclamadas.

V.- Una vez fijada la Litis y arrojadas las cargas probatorias, se estudiarán en primer término las pruebas ofrecidas por el demandado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO y/o MUNICIPIO DE HUIMILPAN**, siendo menester precisar que en atención a las objeciones realizadas por la parte actora, las cuales se hicieron consistir en lo siguiente: "... quiero hacer notar a esta autoridad que el compareciente ofrece medios de prueba por persona diversa que lo es el MUNICIPIO DE HUIMILPAN, siendo el nombre correcto H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, tal como se desprende de la personería que obra a fojas 18, 19, 20 y 21, así como también a foja 55 y 56, en donde la denominación correcta del ente público lo es H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO., persona que esta llamada a juicio y que ha comparecido durante todo el presente procedimiento que nos ocupa y dentro del escrito de ofrecimiento de pruebas de un tercero distinto al presente procedimiento, denominado según se desprende del escrito que exhibe, lo es por MUNICIPIO DE HUIMILPAN, SITUACIÓN que deberá de tenerse por no ofrecido ningún documento o prueba alguna por cuanto ve a la demandada H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERÉTARO...", estas resultan improcedentes por los argumentos vertidos en el Considerando I de la presente resolución; de modo que se procede a analizar los medios probatorios ofrecidos por el demandado, tendientes a acreditar la carga impuesta, pruebas que se analizaran y valoraran en términos del artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro:

**1. LA CONFESIONAL** a cargo de la actora [REDACTED] cuyo desahogo se llevó a cabo el día 01 de junio de 2021 (foja 148), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia que nos rige, el cual obra agregado a foja 148 de autos; audiencia de desahogo en la cual, tras haber tomado los generales de la absolvente y de haber calificado de legales las posiciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 17, 18, 19, 20, 22 y 23 del pliego exhibido por la parte demandada y oferente de la prueba, le fueron formuladas las mismas a la absolvente, a las que respondió en los siguientes términos: "1.- Que la absolvente, inició su relación laboral con el MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO el 08 de octubre de 2003. **CL. cierto.** 2.- Que la absolvente, al servicio del MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO, siempre recibió el pago de todas las cantidades a que se tuvo derecho por concepto de aguinaldo. **CL. no al final no el 2018 no he recibido lo que me correspondía.** 3.- Que la absolvente, al servicio del MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO, recibió el pago de aguinaldo correspondiente al año 2016. **CL. si.** 4.- Que la absolvente, al servicio del MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO, recibió el pago del aguinaldo, correspondiente al año 2017. **CL. si.** 5.- Que la absolvente, al servicio del MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO, recibió el pago del aguinaldo correspondiente al año 2018. **CL. no.** 6.- Que la absolvente, al servicio del MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO, siempre ha gozado de todos los periodos vacacionales a los que ha tenido derecho. **CL. si.** 7.- Que la absolvente, al servicio del MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO, siempre recibió el pago de todas las cantidades a que tuvo derecho por concepto de prima vacacional. **CL. si.** 8.- Que la absolvente, al servicio del MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO, recibió el pago de la prima vacacional correspondiente al año 2016. **CL. si.** 9.- Que la absolvente, al servicio del MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO, recibió el pago de la prima vacacional correspondiente al año 2017. **CL. si.** 10.- Que la absolvente, al servicio del MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO,

recibió el pago de la prima vacacional correspondiente al año 2018. **CL. no, la última no como me despidieron el julio en septiembre ya no la recibí.** 17.- Que la absolvente, al servicio del MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO; que su salario diario era por la cantidad de \$338.29 (trescientos treinta y ocho 29/100 MN). **CL. si.** 18.- Que la absolvente, al servicio del MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO, adicional a su salario recibía 2 (dos) quinquenios por la cantidad de \$442.40 pagaderos de manera mensual. **CL. si.** 19.- Que la absolvente, al servicio del MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO, el 24 de julio de 2018 laboró de manera habitual. **CL. si fue el día de mi despido el 24 de julio** 20.- Que la absolvente, al servicio del MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO, tomaba 30 minutos para consumir sus alimentos dentro de su jornada laboral. **CL. no eso no.** 22.- Que la absolvente en ningún momento ha sido despedida de su trabajo por parte de MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO. **CL. si me despidieron.** 23.- Que la absolvente omitió presentarse a trabajadora a partir del día 25 de julio de 2018. **R. si porque estaba despedida por lo tanto ya no me presenté".**

Medio de convicción del cual se desprende **la confesión expresa de la actora**, en términos del numeral 794 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, a las posiciones 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 17, 18, 19, respecto de las siguientes cuestiones: que inicio la relación laboral con el MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO., el 08 de octubre de 2003; que recibió el pago de aguinaldo y prima vacacional de los años 2016 y 2017; que la actora siempre ha gozado de todos los periodos vacaciones a los que ha tenido derecho; que la actora tenía como salario diario la cantidad de \$338.29; que la actora recibía 2 quinquenios por la cantidad de \$442.40, los cuales eran pagaderos de manera mensual.

Con base en lo anterior **se concede eficacia probatoria** a la confesional de estudio, en términos de lo previsto por los artículos 792 y 794 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, a fin de tener por acreditado lo que de ella se advierte y que ha quedado asentado en líneas que anteceden, sirviendo para robustecer lo anterior, el criterio jurisprudencial invocado en el antecedente III de la presente resolución, "CONFESIÓN EN MATERIA LABORAL POR MAYORÍA DE RAZÓN, NO DEBE ADMITIRSE PRUEBA EN CONTRARIO CUANDO EXPRESA Y ESPONTÁNEAMENTE SE ADMITE UN HECHO", lo anterior de conformidad con el artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

**2.- LA DOCUMENTAL**, consistente en **2 recibos de nómina** (foja 76 y 77), expedidos por el demandado MUNICIPIO DE HUIMILPAN QUERÉTARO en favor de la hoy actora [REDACTED], los cuales comprenden los periodos de pago del 01 de diciembre al 06 de diciembre de 2017 y 16 de marzo al 31 de marzo de 2018, y con los cuales **se acredita lo siguiente:**

Que en diciembre de 2017 a la actora le fue cubierta la cantidad de \$12,012.10 por concepto de aguinaldo; que el último salario quincenal que percibió la actora fue por la cantidad de \$5,074.35 (divido en 15 días que comprende la quincena arroja la cantidad de \$338.29); que en la segunda quincena del mes de marzo de 2018 le fue cubierta la actora la cantidad de \$4,091.56 por concepto de prima vacacional; que en la segunda quincena del mes de marzo de 2018 le fue cubierta a la actora la cantidad de \$422.40, por concepto de quinquenio.



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

Medio de convicción que se concatena con la **confesión expresa** de la actora

██████████ que realizó durante el desahogo de la prueba CONFESIONAL a su cargo (foja 148), en los términos que han quedado asentados al realizar su estudio, por lo que **se da valor probatorio conjunto**, a fin de tener por acreditado lo que de ellas se desprende, específicamente el hecho de que a la actora se le cubrió el pago de aguinaldo correspondiente al año 2017 y prima vacacional hasta el año 2018, **adeudándole únicamente el pago de aguinaldo proporcional al año 2018; que el sueldo diario que percibía la actora era por la cantidad de \$338.29 pesos diarios y por concepto de quinquenio la cantidad mensual de \$442.40**, lo anterior de conformidad con el artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

**3.- LA DOCUMENTAL**, consistente en **acuse original de oficio OM/235/2017** (foja 78), de fecha 23 de marzo de 2017, dirigido al Lic. Armando González Beltrán de la Contraloría Municipal, del que se desprende la siguiente información: "**...Nombre completo:** María Ortencia Mireya Frías Durán; **Fecha de Nacimiento:** 16 de abril de 1966; **Domicilio Particular y teléfono particular:** Callejón Los Pérez S/N, Barrio Alto, Huimilpan, Querétaro, C.P. 76950, Tel. 4422034384; **Fecha en que ingreso a trabajar al Municipio de Huimilpan:** 08 de octubre de 2003; **Informe el área a donde se encuentra adscrita y si esta comisionada en su caso:** Adscrita al área de Biblioteca, Comisionada a partir del día 10 de noviembre de 2016 al área de Casa de la Cultura; **Título del puesto que desempeña:** Bibliotecaria; **Salario Nominal diario:** \$329.72 (Trescientos veintinueve pesos 79/100 M.N.); **Cuenta con alguna sanción a consecuencia del procedimiento administrativo instaurado en su contra:** No existe sanción alguna registrada en el expediente; **Informe el nombre de su jefe inmediato:** Beatriz Saavedra Cabrera..."; suscrito por el Lic. José Luis Barrón Soto, en su carácter de Oficial Mayor, con sello original de recepción de fecha 24 de marzo de 2017.

Prueba que en administración con la **confesión expresa** de la actora ██████████ ██████████ que realizó durante la prueba confesional a su cargo (foja 148), en los términos que han quedado asentados al realizar su estudio, por lo que **se valora conjuntamente**, a fin de tener por acreditado específicamente que la actora **inicio su relación laboral con el MUNICIPIO DE HUIMILPAN el día 08 de octubre de 2003 y que el salario diario de la demandada era por la cantidad de \$338.29**, lo anterior de conformidad con el artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

**4.- LA DOCUMENTAL**, consistente en **escrito de fecha octubre 28 del 2009** (foja 79), dirigido al ██████████ Oficial Mayor, del que se desprende en síntesis lo siguiente: "**Que en fecha 01 de octubre ocupare el cargo de regidora por lo que me es necesario solicitar licencia por 3 años. Mi permiso sería del 01 de octubre de 2009, concluyendo el 30 de septiembre de 2012...**"; suscrito por la ██████████ ██████████

Medio de convicción que si bien no fue objetado de manera particular por la parte actora, este no guarda relación los hechos controvertidos en la presente *Litis*, en virtud de que fue ofertado por la demandada a efecto de acreditar la fecha de ingreso que estos refieren, siendo el día 08 de octubre de 2003, y del contenido del documento de estudio, únicamente se advierte que es una solicitud de una Licencia sin goce de sueldo, más no así una constancia o documento con el que se acredite fehacientemente que la actora dejó de laborar para el demandado por el periodo que señala, aunado a que en la

contestación de demanda, únicamente se desprende que la demandada señala fecha diversa de ingreso, más no así que la parte actora haya gozado de un periodo de un periodo de licencia, por lo que al no demostrar con este medio de convicción los extremos que pretende la demandada y no tener relación con los puntos litigiosos del presente asunto, lo conducente es **no conceder valor probatorio alguno** a la documental de mérito, en términos del artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

**5.- LA DOCUMENTAL**, consistente en **escrito de fecha 02 de abril de 2009** (foja 80), dirigido al [REDACTED] Secretario General del H. Ayuntamiento, del que se desprende lo siguiente: "*POR MEDIO DEL PRESENTE, SOLICITO A USTED DE LA MANERA MÁS ATENTA SE SIRVA AUTORIZAR EL PRIMER PERIODO VACACIONAL CORRESPONDIENTE AL PRESENTE AÑO, DEL PERSONAL QUE LABORA EN ESTE EDIFICIO, EL CUAL SERÁ DE LA SIGUIENTE MANERA: MARÍA MIREYA FRÍAS DURÁN DEL 06 AL 23 DE ABRIL DE 2009 (11 DÍAS HÁBILES POR 5 AÑOS DE ANTIGÜEDAD LABORAL)*..."; suscrito por la C. Ma. Araceli Durán Terrazas, con sello de recepción el día 03 de abril de 2009.

Medio de convicción que fue objetado de manera genérica por la parte actora, por lo que se le **concede valor probatorio** en términos de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley De los Trabajadores del Estado de Querétaro, a efecto de acreditar la solicitud de vacaciones realizada a favor de la actora, y que al concatenarse con la **confesión expresa** de la actora, en la prueba confesional a su cargo (foja 148), adquiere eficacia probatoria para determinar que la actora gozó de todos los periodos vacacionales.

**6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, prueba que fue ofrecida por ambas partes en el presente juicio, intentando cada una de ellas que la misma sea aplicada en su beneficio particular; ahora bien, la prueba INSTRUMENTAL tiene pleno valor por ser y tratarse de actuaciones y declaraciones hechas por las partes dentro del expediente, y se les valora en este sentido de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, el beneficio particular quedará determinado al momento de resolver la controversia.

**7.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, prueba que fue ofrecida por ambas partes, intentando cada una de ellas que la misma sea aplicada en su beneficio particular, de modo que, el valor que le pretende dar cada una de las partes, quedará determinado al momento de resolver la cuestión principal, dado que anticipar el valor de una PRESUNCIONAL, hasta esta parte de la resolución, podría significar prejuzgar sobre la procedencia de la acción, de tal manera que solamente se le concede valor en la medida que en el punto correspondiente al estudio de la procedencia de la acción, pueda favorecer al oferente, lo anterior con fundamento en el artículo 885, fracción III.

**VI.-** Siendo todas las pruebas ofrecidas por el demandado, se procede a entrar al estudio de las que fueron aportadas por la **parte actora**, las cuales se enuncian y se valoran de la siguiente manera:

**1.- LA CONFESIONAL**, ofrecida con el número 1 de su escrito de ofrecimiento de pruebas, a cargo del demandado **MUNICIPIO DE HUIMILPAN** (foja 132), cuyo desahogo se



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia que nos rige; audiencia de desahogo en la que, tras haber tomado los generales del absolvente y de haber calificado de legales en la que de la totalidad de posiciones formuladas y calificadas de legales, la parte demandada contestó las mismas de forma negativa, sin que ninguna de dichas negativas configuraran una afirmación en sí misma, por lo tanto, no aporta elementos para esclarecer los hechos controvertidos o para soportar las cargas probatorias impuestas a las partes, y con ello resulta ser una prueba intrascendente y carente de valor probatorio, en términos de los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

Medio de convicción del cual **no se desprende elemento alguno que beneficie a la parte oferente de la prueba, ni que sea útil para acreditar la Litis planteada**, toda vez que el absolvente negó todas las posiciones que le fueron formuladas, por lo que de ninguna de sus respuestas se desprende elemento alguno que sea útil para esclarecer los hechos controvertidos y, en tal virtud, **no se concede valor probatorio** a la presente probanza.

**2.- LA TESTIMONIAL** ofrecida bajo el número **5** de su escrito de ofrecimiento de pruebas, a cargo de los [REDACTED] la cual fuera desahogada en fecha 13 de enero de 2022 (foja 174), en la cual, tras haberse identificado los atestes, y una vez protestados los mismos, se procedió a separarlos a fin de desahogar la probanza en términos de Ley, conforme a lo establecido en el numeral 815 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia que nos rige; comenzando el desahogo de la probanza de estudio con [REDACTED] para lo cual se concedió el uso de la voz al apoderado jurídico del actor y oferente de la prueba, [REDACTED] quien interrogó al ateste en los términos que se enuncian a continuación: "1.- que diga el ateste si conoce a la [REDACTED] y en caso afirmativo desde cuando, porque y de donde la conoce. L.- SI LA CONOZCO DESDE EL 95, porque entro a trabajar ahí donde yo estaba trabajando en el DIF. 2.- QUE NOS PRECISE EL TESTIGO a que se refiere con el DIF donde entro a trabajar la [REDACTED] con el. L.- entro a trabajar en asistencia social en las comunidades. 3.- que nos precise donde se ubican dichas comunidades. L.- están en el municipio de Huimilpan. 4.- que nos precise el testigo en base a su idoneidad donde laboraba el. L.- en el DIF como chofer. 5.- que nos diga el testigo si sabe y le consta si la [REDACTED] continua laborando para el DIF. L.- no después la cambiaron a la presidencia en el área de biblioteca y la traían de un lado a otro. 6.- que nos diga el testigo si sabe donde fue el ultimo puesto donde estuvo laborando [REDACTED] .L.- en la biblioteca. 7.- que nos precise en ateste a que se refiere con presidencia. L.- por parte del municipio o como. 8.- que nos precise el ateste a que municipio de refiere. L.- a municipio de Huimilpan. 9.- que nos diga el ateste si la [REDACTED] sigue laborando en la biblioteca de la presidencia del municipio de Huimilpan. L.- si estaba laborando en la biblioteca. 10.- que diga el testigo si sabe hasta cuando estuvo laborando la [REDACTED] en la biblioteca. L.- julio de 2018. 11.- que nos diga el testigo la razón de su dicho. L.- porque ella fue compañera de nosotros y después fue despedida."

La parte oferente de la prueba no formuló más preguntas al ateste; y el demandado, MUNICIPIO DE HUIMILPAN, por conducto de su apoderado legal, [REDACTED] manifestó que no era su deseo formular repreguntas, con lo que se procedió a examinar a la segunda ateste, [REDACTED] y,

posteriormente, se concedió el uso de la voz al apoderado legal de la parte actora y oferente de la prueba, quien interrogó a la ateste en los términos que se enuncian a continuación: "1.- que nos diga la testigo si conoce a la [REDACTED] para el caso afirmativo que nos diga porque, desde cuando y como la como la conoció. L.- si, desde el 95 porque en entramos a trabajar juntas, trabajamos en el DIF las dos. salíamos a comunidades ella y yo y ahí nos conocimos. 2.- que nos precise la testigo a que se refiere por DIF. L.- la institución del DIF ahí donde entramos a trabajar nosotros es el desarrollo integral de la familia y ahí fue donde nos conocimos ella y yo donde fuimos compañeras de trabajo ella y yo. 3.- que nos precise la testigo a que comunidades pertenece a donde iba a trabajar ella junto con la [REDACTED] L.- íbamos a las comunidades a este a invitar gente a las casas a los abuelitos que era los cues, San Antonio la galera, el bimbalete, santa teresa, lagunillas y en Huimilpan fue donde empezamos a formar grupos de la tercera edad. 4.- que nos diga la testigo si la [REDACTED] continúa laborando para el MUNICIPIO DE HUIMILPAN. L.- si desde el año 95 ella entro a trabajar en la biblioteca y ya después en e año el 24 de julio ya después en el año 98 estuvo trabajando en la biblioteca ella y después la despidieron el 24 de julio del año 18 por el sr. Miguel Fonseca. 5.- que nos diga la razón de su dicho. L.- porque fuimos compañeras de trabajo y nos platicábamos nuestras cosas como nos iba en el trabajo."

La parte oferente de la prueba no formuló más preguntas al ateste; y el demandado, MUNICIPIO DE HUIMILPAN, manifestó que no era su deseo formular repreguntas

Ahora bien, previo a valorar el contenido de las declaraciones de los testigos, es preciso analizar el **incidente de tacha de testigos** formulado por la parte demandada, basando el mismo en las siguientes manifestaciones: "...por ser el momento procesal oportuno procedo a promover incidente de tacha de testigos a los [REDACTED] TODA VEZ que de los mismos se desprende la falta de congruencia, veracidad, certeza e uniformidad requisitos indispensables dentro de la ley federal del trabajo toda vez de las mismas se desprende que no existe circunstancia de tiempo, modo y lugar por lo que respecta al supuesto despido que pretende hacer valer la hoy actora aunado que del primer ateste únicamente refiere a los hechos supuestamente acontecidos en el mes y año mas no así la fecha es decir el día y a la persona que supuestamente le pretende imputar el supuesto despido a la hoy actora, y por lo referente al segundo ateste de la misma dentro de su declaración refiere que todo acontecido a los hechos en base a las preguntas formuladas son conocidos por la misma actora es decir nos platicábamos todo por lo que dicho ateste no le consta ni de manera presencial ni mucho menos de oídas todo lo declarado ante esta Autoridad por lo que solicito a esta Autoridad al momento en resolver la definitiva sean desechados dichas declaraciones de los atestes que se actúa en la presente causa que nos ocupa, sustentando el incidente con las pruebas consistente en la presuncional en su doble aspecto legal y humano y la instrumental de actuaciones pruebas que se relacionan con el incidente planteado para los efectos legales a que haya lugar."

La parte actora, por conducto de su apoderado legal [REDACTED] dio contestación al incidente en los términos que se enuncian a continuación: "EN que en este acto solicito se desestime todas las consideraciones manifestadas por la parte demandada en términos que los testigos fueron congruentes, y les consta los hechos en virtud de haber sido compañeros de trabajo de la hoy actora, porque reconocieron una antigüedad, desde el año de 1995, y a la fecha del injustificado despido que manifiestan haberse sido concedores y sabedores la hoy actora tendría 23 años de antigüedad de trabajo y de acuerdo a lo que establece la ley burocrática y convenios laborales firmados entre los trabajadores y el Municipio de Huimilpan,



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

solo "pudo haber sido despedida la hoy actora por una causa grave, la cual del escrito de contestación de demanda de la patronal demandada, no se desprende causal alguna que sea considerada como grave, por lo que pido a esta Autoridad sea desechada la presente incidencia y que sea valorado el testimonio de los testigos comparecientes en la presente al momento de dictar la definitiva. Ofrezco como pruebas, 1.- la instrumental de actuaciones en todo lo que beneficie a los intereses que represento así como también todo lo que integra el expediente que nos ocupa., La presuncional legal y humana en todo lo que beneficie a los intereses que represento consistente en todo el expediente en que nos ocupa".

Luego entonces, a fin de valorar la prueba testimonial y la tacha de testigos promovida por la parte demandada con motivo de la misma, se debe tomar en cuenta la imparcialidad, la objetividad, la veracidad y la credibilidad del testimonio rendido por los atestes, analizando la idoneidad e imparcialidad de los testigos presentados por la parte actora, del estudio del testimonio de los atestes se desprende, con relación al **primero de ellos**, [REDACTED] que no especifica la fecha exacta en que conoció a la actora, refiriendo únicamente que entró a laborar desde el 95, porque entro a trabajar ahí donde estaba el ateste, asimismo respecto a las directas 10 y 11, refiere que la actora estuvo laborando en la biblioteca hasta julio de 2018, y respecto a la razón de su dicho, es ambiguo y simplemente refiere que "fue compañera de nosotros y después fue despedida", pero no proporcionan una narrativa encaminada a describir las condiciones o circunstancias por las tiene conocimiento de que la actora [REDACTED] fue despedida, así como tampoco refiere haberse encontrado en el lugar del alegado despido al momento en que este ocurrió, sin pasar desapercibido para este Tribunal, que en la pregunta 1 refirió que conocía a la actora, porque entró a trabajar donde él estaba y en la pregunta 5, en relación a si la actora continuaba laborando para el DIF, manifestó "no después la cambiaron a la presidencia en el área de biblioteca y la traían de un lado a otro", advirtiéndose entonces que no laboran en el misma área, por lo que es inconsistente y omiso en referir circunstancias de tiempo, lugar y sobre todo, modo, que hagan verosímil sus declaraciones.

Ahora bien, por lo que ve a la segunda de los atestes, al igual que el testigos, [REDACTED] basa la razón de su dicho en el hecho de que conoce a la actora [REDACTED] porque entraron a trabajar juntas al DIF en el año 85, refiriendo incluso que posteriormente la actora trabajo en la biblioteca, pero no manifiesta haberse encontrado en el lugar de los hechos al momento en que tuvo lugar el despido, por el contrario, de la respuesta que la ateste respondió a la pregunta número 5, se advierte que argumentó como razón de su dicho en lo siguiente: "**porque fuimos compañeras de trabajo y nos platicábamos nuestras cosas como nos iba en el trabajo.**", manifestación con el cual queda demostrado que la ateste no estuvo en el lugar de los hechos y que su testimonio es, por lo tanto, de oídas, de modo que, queda desacreditado su testimonio por completo, ya que la definición de **testigo** es "persona que presencia o adquiere directo y verdadero conocimiento de algo", por lo que al no haberse percatado de las circunstancias del despido injustificado aducido tanto por la actora como la ateste, sus testimonio carece de veracidad y no genera convicción alguna sobre lo que narra, puesto que, del reconocimiento que hace la misma ateste de no haberse encontrado en el lugar de los hechos.

Asimismo del estudio de la Instrumental de Actuaciones, los testigos no son congruentes al señalar que la actora comenzó a laborar para el DIF en el año 95, ya que la propia actora en la prueba CONFESIONAL a su cargo, se desprende que esta admitió haber ingresado a laborar en el MUNICIPIO DE HUIMILPAN el 08 de octubre de 2003, por lo que es razón suficiente para que este Tribunal, en conjunto con los argumentos vertidos en párrafos que anteceden, por lo que se determina que los atestes no son idóneos para acreditar la antigüedad que la actora aduce tener, ni el despido injustificado del que se adolece, ya que estos no reúnen los requisitos de veracidad y certeza, como los uniformidad y congruencia, por lo que considera que se encuentra viciado el valor y alcance probatorio de ambos testimonios y, por lo tanto, declare **procedente el incidente de tacha de testigos** interpuesto por la parte demandada y es por tal razón que **no se le concede valor probatorio alguno a la probanza de estudio**. Robusteciendo lo anteriormente expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales:

*"Novena Época, Registro: 193764, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999, página 322. Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 66/99. TESTIMONIAL OFRECIDA EN MATERIA DE TRABAJO PARA ACREDITAR EL DESPIDO DE UN TRABAJADOR. SU EFICACIA PROBATORIA. De lo dispuesto en los artículos 813, 814 y 815 de la Ley Federal del Trabajo, que regulan las formalidades en el ofrecimiento y desahogo de la prueba testimonial, se desprende que es indebido negar eficacia probatoria a la prueba testimonial ofrecida en el juicio laboral a efecto de demostrar el hecho consistente en el despido del trabajador, únicamente porque el actor, en la demanda relativa, al narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el despido, no señaló que éste hubiese sido presenciado por alguna persona, puesto que si el hecho a probar es el despido mismo, aunque no se hubiese expresado en la demanda laboral la presencia de testigos en el momento en que sucedió, tal circunstancia no es razón suficiente para que se niegue eficacia probatoria a la testimonial, sino que el análisis y valoración de dicha probanza se debe administrar con todas las demás, pues la fracción VIII del artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo establece que: "Los testigos están obligados a dar razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí", lo cual significa que los deponentes deben explicitar cómo y por qué les constan los hechos a que se refiere su declaración, por lo que de esa razón se tendrá que advertir, necesariamente, si el testigo fue presencial o de oídas, así como quién le transmitió el conocimiento de los hechos cuando no los hubiera presenciado personalmente. Esos datos relevantes, sumados al contenido de los atestos y al resultado de las demás pruebas, podrán enervar su valor y alcance probatorio, o bien, fortalecer las deposiciones, las cuales, aun de oídas, pueden contribuir para formar convicción. Por esos motivos no es lógico ni jurídico que se descalifique la prueba testimonial con apoyo en un dato que nada tiene que ver con su desahogo ni con su resultado, como es la falta de mención de si en el momento del despido hubo o no testigos presenciales, pues bien pudiera suceder que el actor no se haya dado cuenta de esa presencia, que habiéndola notado omita expresarla, o bien, que no habiendo sido presenciales, los testigos hayan sido enterados de los hechos por un tercero. Consecuentemente, serán esas circunstancias, y no la simple sospecha de un ofrecimiento amañado, las que, con el concurso de los demás datos y pruebas que concurran al proceso de convencimiento del juzgador, determinen el valor final de los atestos. Contradicción de tesis 31/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 7 de mayo de 1999. Mayoría de tres votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. Tesis de jurisprudencia 66/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve."*



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

"Octava Época, Registro: 1013836, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo Materia(s): Común, Tesis: 1237, Página: 1378, **TESTIGOS. INEFICACIA PROBATORIA DE LA DECLARACIÓN DE LOS.** Si los testigos afirman que han visto u oído determinados hechos o expresiones, pero no manifiestan en qué circunstancias o por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, o bien, como razón de su dicho, expresen medios o circunstancias que lógicamente no pueden llevar al ánimo del juzgador la convicción de que realmente les constan esos hechos, tal probanza, por sí sola, carece de eficacia probatoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 50/89.—David López Palacios.—28 de febrero de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 51/89.—David López Palacios.—28 de febrero de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 188/91.—Fundación Hernández Villar.—15 de mayo de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Galván Rojas.—Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 77/94.—Medardo Domínguez Almazán.—23 de marzo de 1994.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Galván Rojas.—Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 18/95.—Dolores Vega Morgado.—19 de enero de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 86, febrero de 1995, página 38, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/350; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV, febrero de 1995, página 110. Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 558, tesis 615".

"Época: Décima Época Registro: 2006563 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/18 (10a.) Página: 1831 **PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.** Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 574/2009. Servicios de Radiocomunicación Móvil de México, S.A. de C.V. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 830/2010. Jorge Roberto Jiménez Vega. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 983/2010. Raúl Telésforo Villela Islas. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Amparo directo 810/2012. Luis Vázquez Flores. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Ramón E. García Rodríguez. Amparo directo 1727/2013. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013".

**3. LA INSPECCIÓN** a cargo del demandado MUNICIPIO DE HUIMILPAN, admitida sobre los siguientes documentos: listas de raya o nómina, recibo y tarjetas de registro de asistencia, por el periodo comprendido del 24 de julio de 2017 al 24 de julio de 2018, a fin de acreditar: **a).**- que la antigüedad de la actora era a partir del 22 de marzo d 1995; **b)** que la naturaleza de sus servicios consistía en ser bibliotecaria en el Municipio de Huimilpan; **c)** que su salario diario integrado era por la cantidad de \$850; **d)** que su jornada laboral era de las 14:00 a las 20:00 horas de lunes a vienes; **e).**- que se encuentran hechos los pagos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo referido.

Prueba que fue desahogada en fecha 01 de junio de 2021 (foja 138), en la cual la parte demandada, manifestó: "en este acto a fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado en el acuerdo 10 de febrero de 2021 exhibo en original los recibos de nómina a nombre de la trabajadora [REDACTED] del periodo del 1 al 15 de octubre de 2017, del 16 al 31 de octubre de 2017, al 1 al 15 de septiembre de 2017,, Del 16 al 30 de septiembre de 2017, del 16 al 31 de mayo de 2017, del 1 al 15 de julio de 2017, del 16 al 31 de julio de 2017, del 1 al 15 de noviembre de 2017, del 16 al 30 de noviembre de 2017, de igual manera adjunto un juego de copias simples del mismo para que sean cotejadas con su original y hecho anterior procedan a su devolución ya que los recibos originales son necesarios para los archivos de mi representada por cuanto ve al periodo correspondiente del año 2018 refiero que los mismos se encuentran en carpetas de archivo que son imposibles traer ante este tribunal por lo anterior pido que la inspección de dichos recibos al periodo correspondiente de 2018 se haga por medio del actuario adscrito a este tribunal en el domicilio de mi representada ubicada en Calle reforma Oriente numero 158 col., Centro, Huimilpan tal como fue ofertado por la parte actora en audiencia de fecha 3 de julio de 2019, solicitando se tenga por cumplido el requerimiento que se formulo a mi representada".

Ahora bien, la parte actora, por conducto de su apoderado jurídico, manifestó con relación a la documentación exhibida por su contraria, lo siguiente: "que en este acto solicito s e hagan efectivos los apercibimientos decretados en el acuerdo de admisión de pruebas de fecha 10 de febrero de 2021 referente a la prueba que nos ocupa denominada inspección en términos de que la demandada omite exhibir las documentales que le son requeridas por esta autoridad en los términos que establece el artículo 784 en relación con el 804 y 805 de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley de los trabajadores del estado de Querétaro, en los términos de que la patronal omite exhibir los documento para acreditar los extremos del escrito de contestación de demanda, razón por la cual considera el de la voz que se deben tener por ciertos los extremos que se proponen en el escrito de ofrecimiento de pruebas específicamente en el marcado con el numero 6 de la parte que represento y de verá de tenerse por cierto".

Se procede entonces al análisis de los documentos exhibidos por la parte demandada, en relación con los hechos que la actora pretende acreditar con los mismos, los cuales obran visibles a fojas 135 a 150 de autos, y de los que se desprende:

De los recibos de pago de estudio **se desprende** que la actora venía recibiendo la cantidad de \$4,945.80 pesos por concepto de "sueldo" en el año 2017; \$65.00 pesos por concepto de "canasta básica"; \$494.58.00 pesos por concepto de "fondo de ahorro confi". Asimismo, que de manera mensual (segunda quincena de cada mes), le era cubierto el pago de "quincuenio" por la cantidad de \$410.10 y que del recibo que abarca el periodo del 16 al 30 de septiembre de 2017 (foja 142), a la actora le fue pagado por concepto de "prima vacacional" la cantidad de \$3,992.80.



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

No pasa inadvertido para este Tribunal el hecho de que el demandado no exhibió la totalidad de los documentos que le fueron requeridos, ya que fue omiso en exhibir los recibos correspondientes a los meses de agosto y diciembre de 2017; recibos correspondientes al año 2018, ni tarjetas de registros de asistencia, razón por la cual, en audiencia de fecha 01 de junio de 2021, fueron hechos efectivos los apercibimientos decretados a la parte demandada, en el sentido de tener por presuntivamente ciertos los hechos que con la probanza de estudio se pretenden probar y que no se desprenden de los recibos que sí fueron exhibidos, salvo prueba en contrario, no obstante lo anterior, de los extremos que la parte actora pretende acreditar, la antigüedad de la actora no se puede desprender de los documentos sobre los cuales se admitió la inspección; y por cuanto ve al puesto y jornada laboral, estos no forma parte de los hechos controvertidos; respecto al salario diario integrado, este ha sido determinado en los términos asentados en el Considerando III; finalmente y respecto a lo referente a que se encuentran hechos los pagos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el periodo admitido, no obstante que de dichos recibos, únicamente se advierte el pago de prima vacacional en el mes de septiembre, de la **confesión expresa** de la actora, derivada de la prueba confesional a su cargo, se acreditó que la actora recibió los pagos correspondientes a aguinaldo y prima vacacional de los años 2016 y 2017, y que siempre gozó de los periodos vacacionales a los que tuvo derecho, por lo que se le concede valor probatorio a los documentos exhibidos por la demandada, a efecto de tener por acreditado que la actora venía recibiendo la cantidad de \$4,945.80 pesos por concepto de "sueldo" en el año 2017; \$65.00 pesos por concepto de "canasta básica"; \$494.58.00 pesos por concepto de "fondo de ahorro confi". Asimismo, que de manera mensual (segunda quincena de cada mes), le era cubierto el pago de "quinquenio" por la cantidad de \$410.10 y que del recibo que abarca el periodo del 16 al 30 de septiembre de 2017 (foja 142), a la actora le fue pagado por concepto de "prima vacacional" la cantidad de \$3,992.80.

En atención a lo anteriormente referido, **no se les concede valor probatorio** a los recibos de estudio, en términos del artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, en virtud de que de estos no se puede advertir ninguno de los extremos para los cuales fue admitida la prueba.

**4.- LA DOCUMENTAL**, consistente en **2 recibos de nómina** (fojas 63 y 64), expedidos por el demandado MUNICIPIO DE HUIMILPAN QUERÉTARO en favor de la hoy actora [REDACTED] los cuales comprenden los periodos de pago del 16 al 30 de abril de 2018 y del 01 al 15 de abril de 2018, y con los cuales **se acredita lo siguiente**: que la última cantidad cubierta en la segunda quincena del mes de abril por concepto de "quinquenio" fue por \$422.20; que **el último** "sueldo quincenal" de la actora fue por la cantidad de \$5,074.35, por concepto de "canasta básica" se pagaba la cantidad de \$65.00; y por concepto de "fondo de ahorro confi" se cubría la cantidad de \$507.44.

Medio de convicción que no fue objetado por la parte demandada, inclusive esta los hizo propios, por lo que se le **concede valor probatorio** en términos de lo dispuesto por

el artículo 178 de la Ley De los Trabajadores del Estado de Querétaro, no obstante su eficacia probatoria quedará determinada en el Considerando correspondiente.

**4.- LA DOCUMENTAL**, consistente en **oficio DA/519/2018** (foja 65), de fecha 24 de abril de 2018, dirigido a la [REDACTED] del que se desprende lo siguiente "[...] Por medio del presente curso reciba un cordial saludo y atento a su Solicitud de Licencia de Fecha 18 de Abril de 2018 recibido en esta Dependencia en Fecha 23 de abril de 2018, correspondiente a su solicitud manifiesto lo siguiente: Se le concede la licencia de 90 días que comprenderá el periodo del 22 de abril de 2018 al 20 de Julio de 2018 Reincorporándose a sus labores el día 23 de Julio de 2018 [...]". suscrito por el [REDACTED] Director de administración.

Medio de convicción que no fue objetado por la parte demandada, por lo que se le **concede valor probatorio** en términos de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley De los Trabajadores del Estado de Querétaro; no obstante, su eficacia probatoria, quedará determinada en el Considerando correspondiente.

**5.- LA DOCUMENTAL**, consistente en **copia simple de escrito** (foja 66), de fecha 18 de abril de 2018, dirigido al LIC. JOSÉ LUIS BARRÓN SOTO, Director de administración, del que se desprende lo siguiente "[...] Quien suscribe la Presente, [REDACTED] con fundamento en lo que establecen los artículos ... me permito respetuosamente, solicitar ante esta dependencia a su cargo, LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO por noventa días, al cargo de Bibliotecaria que desempeño dentro de la administración pública municipal, lo anterior a partir del día 22 de los corrientes, integrándome a mis labores al término de dicho permiso [...]".

Medio de convicción que no fue objetado por la parte demandada, por lo que se le **concede valor probatorio** en términos de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley De los Trabajadores del Estado de Querétaro; no obstante, su eficacia probatoria quedará determinada en el Considerando correspondiente.

**6.- LA DOCUMENTAL**, consistente en **3 recibos de nómina** (fojas 67, 68 y 69), expedidos por el D.I.F., en favor de la hoy actora [REDACTED] los cuales comprenden los periodos de pago del 01 de enero al 31 de diciembre de 1995, del 16 al 29 de abril de 1996 y del 01 al 15 de marzo del 96, y con los cuales **se acredita lo siguiente**: que en el año de 1996 le era cubierto por concepto de "sueldo quincenal" la cantidad de \$530.00; por concepto de "retroactivo" la cantidad de \$381.00; "canasta básica" por la cantidad de \$15.00; y en el año de 1995 se cubrió por concepto de "aguinaldo" la cantidad de \$743.28 pesos.

Medio de convicción que no fue objetado por la parte demandada, por lo que se le **concede valor probatorio** en términos de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley De los Trabajadores del Estado de Querétaro; no obstante, su eficacia probatoria quedará determinada en el Considerando correspondiente.



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

7.- **LA DOCUMENTAL**, consistente en **credencial**, expedida por AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL HUIMILPAN, QRO., en favor de la hoy actora [REDACTED], correspondiente al periodo de 1995 – 1997, suscrito por el [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal y el [REDACTED] en su carácter de Srío. Del H. Ayuntamiento.

Medio de convicción **que no fue objetado por la parte actora**, por lo que se le **concede valor probatorio** en términos de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley De los Trabajadores del Estado de Querétaro; no obstante, su eficacia probatoria quedará determinada en el Considerando correspondiente.

8.- **LA DOCUMENTAL**, consistente en **acuerdo de radicación de fecha 30 de mayo de 2019** (fojas 70 y 71), emitido dentro del expediente laboral 812/2019/1, radicado en este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, del que se desprende que la actora es la C. [REDACTED] en contra de la PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Documento que si bien no fue objetado de forma particular por el Municipio demandado, en virtud de que se trata de copias simples, no es dable otorgarles valor probatorio pleno con respecto de lo que en el mismo obra, ni para acreditar los extremos que la parte oferente pretende, razón por la cual es oportuno realizar el siguiente estudio de lo previsto por los artículos 798 y 810 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia que nos rige, que a la letra refieren:

**Artículo 798.-** *Si el documento consiste en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsu o cotejo con el original; para este efecto la parte oferente deberá justificar los motivos o el impedimento para no presentarlo en juicio y precisar el lugar donde el documento original se encuentre. En este caso el juez requerirá al tenedor del mismo su presentación en la audiencia de juicio, de no ser posible ello por disposición legal o impedimento material, podrá comisionar al actuario o secretario para que lo lleve a cabo; a fin de desahogar este medio de perfeccionamiento la diligencia se efectuará, en lo conducente, conforme a lo señalado en los artículos 827 y 829 de esta Ley.*

**Artículo 810.-** *Las copias hacen presumir la existencia de las originales, conforme a las reglas procedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron, siempre y cuando así se haya ofrecido”.*

De lo anterior se aprecia que el precepto 798 transcrito con antelación, cataloga como documentos privados, tanto a las copias simples, como a las fotostáticas, pese a que estas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto; esta observación es importante, en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanzas, no puede desconocerse al efectuar su valoración. Esto, porque la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos que permiten la composición o alteración de los objetos reproducidos; por lo que no puede descartarse la posibilidad de que no corresponda de manera real o auténtica al contenido exacto y fiel del documento o documentos de los que se tomó.

Por tanto, si el oferente de una prueba documental exhibe copias fotostáticas, y respecto de éstas no se logra **perfeccionamiento alguno, no puede admitirse que haga**

prueba plena por sí sola, sino que únicamente constituirá un indicio, cuyo valor será determinado por el Tribunal al apreciarla en conciencia, con las demás pruebas aportadas al juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley de la materia.

Ahora bien, del estudio del documento en cuestión, se advierte que es un acuerdo de radicación, referente a la demandada intentada por la actora [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN DEL ESTADO DE QUERÉTARO, documento al que no se anexó la demanda motivo por el cual se emitió el auto de radicación, y considerando que este fue ofertado a efecto de acreditar la mala fe del ofrecimiento de trabajo y reinstalación realizada por la demandada el día 07 de mayo de 2019, de dicho documento no se pueden advertir cual fue el motivo de la demandada intentada por la parte actora, por lo que con dicho documento no se puede constituir el indicio de que haya sido de mala fe el ofrecimiento de trabajo, razón por la cual no se concede valor probatorio alguno al presente documento, en términos de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley De los Trabajadores del Estado de Querétaro.

**9.- La PRUEBA SUPERVENIENTE**, ofertadas mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal en fecha 01 de junio de 2021, la cual consiste en PRUEBA DOCUMENTAL consistente en **copia certificada del expediente laboral 812/2019/1**, radicado ante este Tribunal.

Prueba que en primer término a efecto de determinar si es procedente su admisión y si se acredita el carácter de superveniente, de conformidad con el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, para que sea admitida la prueba que ofreció la parte actora después de haberse celebrado la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ésta prueba ofrecida deben de tratarse de hechos supervenientes, es decir, que acontecieron después del periodo probatorio, lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial: "*Época: Novena Época, Registro: 198129, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.1o.56 L, Página: 788, PRUEBA SUPERVENIENTE. EN MATERIA LABORAL ES LEGAL SU ADMISIÓN. En términos del artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, solamente se admitirán, después de concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, las que se refieren a hechos supervenientes o de tachas, debiéndose entender por lo primero, aquellos hechos que acontecen o se conocen después de aquel periodo; en tal circunstancia, si el oferente manifiesta bajo protesta de decir verdad que hasta el día en que ofreció determinada prueba tuvo conocimiento de ella, debe ser admitida con tal carácter. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7/97. Beatriz Romero Aragón y Eduardo Alvarado Romero. 30 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Luis Almazán Barrera. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 233/2007-SS que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 111/99, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 416, con el rubro: "PRUEBAS SOBRE HECHOS SUPERVENIENTES EN EL JUICIO ORDINARIO LABORAL DEBEN ADMITIRSE AUN CUANDO SE HAYA CERRADO LA INSTRUCCIÓN."* Aunado a lo anterior, la prueba ofrecida por la actora, debe cumplir con otro requisito para que se pueda admitir con el carácter de superveniente, y esto es el término que tienen las partes para ofrecer las pruebas después del periodo de ofrecimiento y admisión de pruebas, siendo esto en un término de 3 días contados a partir de que se tuvo conocimiento de los hechos y con ello considerar la prueba como superveniente, lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial: "*Época: Décima Época, Registro: 2013478, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada,*



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, Materia(s): Laboral, Tesis: XVI.1a.T.39 L (10a.), Página: 2627, **PRUEBA SUPERVENIENTE EN MATERIA LABORAL. EL TÉRMINO PARA OFRECERLA ES DE TRES DÍAS CONTADOS A PARTIR DE QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA.** El artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo alude a la posibilidad de que una vez concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieran a hechos supervenientes. Ahora bien, **por hecho superveniente debe entenderse aquel que ocurre con posterioridad a la fecha en que se formula la demanda o la contestación en la fase procesal correspondiente y también puede ser el que se conoce después de celebrada la etapa de demanda y excepciones**; entonces la prueba superveniente es la que nace luego de agotada la de ofrecimiento y admisión de pruebas o se tiene conocimiento después de verificada esta última. En tal virtud, si una de las partes en el juicio laboral pretende que le sea admitida como prueba superveniente la que conoció después de llevarse a cabo la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, debe ofrecerla en el término de tres días previsto en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, precisamente porque para realizar esa actuación no está expresamente fijado un término específico y tampoco debe quedar al arbitrio de la oferente la oportunidad para hacerlo, ya que es la propia ley la que fija los momentos en que han de verificarse los actos procesales, so pena de que opere la preclusión del derecho correspondiente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 244/2016. 25 de agosto de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Sergio Pallares y Lara. Ponente: José Juan Trejo Orduña. Secretario: Juan Antonio Gutiérrez Gaytán. Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación." En términos de lo anterior, para que se califique y admita una prueba con el carácter de superveniente, debe cumplir con dos características, **la primera** que los hechos se hayan originado con posterioridad al periodo de ofrecimiento y admisión de pruebas, y **la segunda** que el término para presentar las pruebas que la oferente catalogue como supervenientes, es de tres días contados a partir de que se tiene conocimiento de los hechos, por lo que en el caso que nos ocupa, del estudio del documento en cuestión, se advierte que fue un expediente radicado en fecha 30 de mayo de 2019, el cual fuera notificado a la actora [REDACTED] en fecha 24 de junio de 2019, asimismo las copias certificadas exhibidas por la parte actora como pruebas supervenientes, fueron solicitadas en fecha 6 de octubre de 2020, y el acuerdo por el que se autorizaron dichas copias, fue el 19 de agosto de 2020, por lo que al haber exhibido dichas copias dentro del expediente que nos ocupa, siendo esto en fecha 01 de junio de 2021, tenemos que presentó su escrito 9 meses 8 días después de habersele autorizado la expedición de las copias certificadas, teniendo incluso conocimiento de la existencia de dicho procedimiento desde el día 24 de junio de 2019, de lo que se desprende que no cumple con ninguna de las dos características para admitir una prueba como superveniente, no obstante lo anterior, toda vez que el documento obra dentro de los autos del presente expediente, y considerando que atendiendo a lo dispuesto por los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, que establece que los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando las pruebas en conciencia, así como siguiendo el principio de exhaustividad y congruencia, se determina que dicho documento será valorado como **instrumental de actuaciones**.

**10.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, prueba que fue ofrecida por ambas partes en el presente juicio, intentando cada una de ellas que la misma sea aplicada en su beneficio particular; ahora bien, la prueba INSTRUMENTAL tiene pleno valor por ser y tratarse de actuaciones y declaraciones hechas por las partes dentro del expediente, y se les valora en este sentido de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, el beneficio particular quedará determinado al momento de resolver la controversia.

**11.-LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, prueba que fue ofrecida por ambas partes, intentando cada una de ellas que la misma sea aplicada en su beneficio particular, de modo que, el valor que le pretende dar cada una de las partes, quedará determinado al momento de resolver la cuestión principal, dado que anticipar el valor de una PRESUNCIONAL, hasta esta parte de la resolución, podría significar prejuzgar sobre la procedencia de la acción, de tal manera que solamente se le concede valor en la medida que en el punto correspondiente al estudio de la procedencia de la acción, pueda favorecer al oferente, lo anterior con fundamento en el artículo 885, fracción III.

VII.- Siendo todas las pruebas aportadas por las partes, las cuales fueron valoradas en estricta observancia al numeral 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y, atendiendo a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, que establece que los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando las pruebas en conciencia, y siguiendo el tenor de la fijación de la *Litis*, tenemos que **la carga de la prueba** en el presente procedimiento **correspondió, en primer término**, al demandado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO y/o MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, a fin de que acreditara las excepciones y defensas que hizo valer, consistentes en que: *la actora dejó de presentarse a laborar a la fuente de trabajo el día 24 de junio de 2018*, y en valoración de las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, se advierte que la demandada no aportó medio de convicción idóneo con el que pudiera acreditar su defensa hecha valer, es decir que la actora dejó de presentarse a su fuente de trabajo, prevaleciendo entonces el despido que de manera injustificada aduce la actora haber sufrido el día 24 de julio de 2018, aproximadamente a las 16:05 horas por conducto del C. MIGUEL FONSECA GARCÍA, encargado de la Coordinación de Recursos Humanos de la dirección de Administración del Municipio de Huimilpan, del Estado del Querétaro.

Considerando que la parte demandada no aportó elemento de convicción alguno, con el que se pudiera acreditar que la actora dejó de presentarse a laborar a su centro de trabajo, y que la trabajadora **ya se encuentra reinstalada en su puesto de trabajo a partir del día 07 de mayo de 2019**; luego entonces, la presente controversia se reduce a la procedencia o improcedencia de los salarios vencidos por el periodo correspondiente del **24 de julio de 2018 al 07 de mayo de 2019**, y demás prestaciones reclamadas; ya que como se ha mencionado líneas arriba, la actora MARÍA ORTENCIA MIREYA FRÍAS DURÁN aceptó reincorporarse a sus labores en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando, y toda vez que de autos no se desprende elemento alguno con el que el demandado haya acreditado que la actora dejó de presentarse a laborar el día 25 de julio de 2018, como consecuencia lógica jurídica de la condena de la reinstalación que ya tuvo lugar con relación a la actora, se deriva la procedencia a **CONDENAR** al demandado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO y/o MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, al pago y cumplimiento de su prestación accesoria **SALARIOS VENCIDOS**, los cuales deberán ser computados de la fecha del despido aducido por la hoy actora, es decir el 24 de julio de 2018, y hasta la fecha en que fue debidamente reinstalada la actora, es decir el 07 de octubre de 2019, y toda vez que al término del plazo señalado anteriormente no ha concluido el procedimiento y por ende no se ha dado



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

cumplimiento al laudo, deberán pagarse además a la actora, los **intereses que se generen** sobre el importe de doce meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago; Sirviendo de sustento legal a lo anteriormente determinado, lo dispuesto por el artículo 175 Bis de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, que señala:

*"Artículo 175 Bis. Cuando proceda, el trabajador será indemnizado con salarios vencidos que se calcularán desde la fecha del despido hasta por un máximo de doce meses, a razón del que le corresponda en la fecha en que el trabajador fuera despedido. Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, también se pagarán al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de doce meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones. En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento".*

Y para determinar el pago de salarios vencidos, se deberá tener como salario para su pago, lo establecido en el artículo 36 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro: "**Artículo 36.** Para los efectos del pago de las prestaciones contenidas en esta Ley, como en los convenios suscritos entre el Gobierno del Estado, Municipios y sus sindicatos, se entiende por salario el sueldo presupuestal y los quinquenios.", y en el caso que nos ocupa, quedó acreditado con el recibo de nómina que obra en autos (foja 64), así como la **confesión expresa** de la actora, que se desprendió de la CONFESIONAL a su cargo (foja 174), que el último **sueldo diario** que percibió la actora, fue por la cantidad de **\$338.29**. Siendo así, a fin de integrar el salario de la actora, considerando su sueldo diario y el monto que esta percibía por concepto de quinquenio, el cual ha quedado acreditado en términos de los recibos de nómina exhibidos por la partes y la confesión expresa de la actora, al admitir que esta recibía adicional a su salario, el monto de **\$422.40** pesos mensuales que correspondían al pago de **2 quinquenios**, por lo que se deberá entonces dividir esta última cantidad entre 30 días que comprende un mes, a fin de determinar que cantidad de quinquenio se habrá de sumar al salario diario, siendo ésta la cantidad de \$14.08, por lo que el salario diario integrado es igual a la cantidad que resulta de sumar el salario diario a aquella que corresponde al quinquenio por cuota diaria, es decir, \$338.29 más \$14.08, lo que da un **salario diario integrado de \$352.37 pesos**, en tal virtud, será éste último el que se tome en cuenta para cuantificar aquellas prestaciones de las que resulte materia de condena.

Una vez determinado el salario diario integrado de la actora, se procede ahora a cuantificar el pago de los **SALARIOS VENCIDOS** considerados a partir de la fecha del despido, que lo fue el **24 de julio de 2018** y hasta el **07 de mayo de 2019**, es decir, 9 meses y 13 días, lo que se hace al tenor de las consideraciones y operaciones aritméticas siguientes:

Considerando el salario diario integrado del actor y al multiplicarlo por los 288 días (comprendidos del 24 de julio de 2018 al 07 de mayo de 2019), nos arroja el monto total de **\$101,482.56 pesos (CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 56/100 M.N.)**, cantidad que deberá pagar el demandado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE**

HUIMILPAN, QUERÉTARO y/o MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO, en favor de la actora [REDACTED] por concepto de **salarios vencidos del 24 de julio de 2018 al 07 de mayo de 2019,**

Ahora bien, por cuanto ve al pago de **intereses generados**, considerando que el salario diario integrado de la actora es de **\$352.37 pesos**, al multiplicar esta cantidad por 30 días que integran un mes, y a su vez esta cantidad por los doce meses con los que cuenta un año, nos arroja la cantidad de \$126,853.20 pesos, cantidad sobre la cual deberá calcularse el 2%, que corresponde al total de **\$2,537.06 pesos**; suma que deberá cubrir el demandado a favor de la actora por cada mes transcurrido posterior al 07 de mayo de 2019, y hasta que dé cumplimiento total al presente laudo. De modo que, a la fecha de emisión de este laudo han transcurrido un total de 48 meses cumplidos (al 07 de mayo de 2023), que multiplicados por el interés mensual, arrojan la cantidad total de **\$121,778.88 pesos (CIENTO VEINTIÚN MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 88/100 M.N.)**, que el demandado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO y/o MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, deberá pagar en favor de la actora por concepto de **intereses generados a razón de 48 meses transcurridos.**

VIII.- Establecido lo anterior se procede al estudio de las prestaciones restantes, no sin antes entrar al estudio de la **Excepción de prescripción** que opone el demandado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO y/o MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, en contra de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y pago de gastos médicos, en virtud de que no se trata de una excepción que este Tribunal pueda estudiar de manera oficiosa, sino única y exclusivamente en los términos en que la parte interesada la haga valer y con los elementos que ésta aporte, de modo que serán las consideraciones contenidas en el escrito de contestación de demanda las únicas que se tomen en cuenta para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la citada excepción. Lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

"No. Registro: 186,748. Jurisprudencia. Materia (s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Junio de 2002. Tesis: 2a./J. 48/2002. Página: 156. **"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."** La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que **requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta**



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje."

En términos de lo anteriormente expuesto, tenemos que la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO y/o MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO** opuso la excepción de prescripción en el siguiente sentido: "**LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional gastos médicos, a efecto de delimitar la presente controversia respecto de dichas prestaciones, a un año anterior a la presentación de la demandada de la hoy actora, es decir, al periodo comprendido del 18 de septiembre de 2017 al 17 de septiembre de 2018, fecha esta última, de presentación de la demanda de la hoy actora según consta en sello de Oficialía de Partes impreso en la copia de traslado con que fue llamada a juicio mi representada".

En ese sentido, la figura de la prescripción prevista en el artículo 152 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, en relación con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, configura el modo en el cual los trabajadores pierden un derecho como consecuencia de la falta de ejercicio del mismo durante el tiempo que establece dicho ordenamiento para ello, sin que pueda llegar a significar una renuncia a los derechos contemplados en el artículo 123, apartado A, fracción XXVII, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en tal virtud, tenemos que la actora presentó su demanda el día 17 de septiembre de 2018, y el término de un año que contempla el ordenamiento legal citado corre a partir del 16 de septiembre de 2017 y hasta el 16 de septiembre de 2018, por lo tanto, se determina que respecto al pago de **aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y pago de gastos médicos, RESULTA PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** para reclamar dichas prestaciones **por periodos anteriores al 16 de marzo de 2017.**

IX.- Respecto a la prestación reclamada con el numeral III de su demanda inicial y ampliaciones realizadas a la misma, consistente en la "**CONSERVACIÓN Y VIGENCIA DE TODOS LOS DERECHOS DEL ACTOR, por todo el tiempo que duré injustificadamente dado de baja y separado de su trabajo, en todos los aspectos y condiciones legales y contractuales**", tales como son: salario integrado, compensación integral al salario..., vacaciones correspondientes a 30 días anuales, prima vacacional de acuerdo a los convenios laborales, prima vacacional a razón de 80%, aguinaldo equivalente a 90 días, horario y quinquenios, en un estudio conjunto de las pruebas Presuncional en su doble aspecto e Instrumental de Actuaciones, este Tribunal advierte que de las pruebas aportadas por las parte actora, la accionante no logró acreditar el salario diario integrado que manifestó en su escrito inicial de demanda y ampliaciones realizadas a la misma, ni los términos de las prestaciones extralegales que reclama, tales como aguinaldo, prima vacacional y aguinaldo; no obstante, de las manifestaciones vertidas por la demandada en su contestación de demanda, se advierte que esta **manifestó expresamente**, que el pago de prima vacacional correspondía a un 65% de los días que correspondían a la actora por concepto de vacaciones, no obstante de la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES se desprende que en relación al pago de prima vacacional, del recibo de nómina

correspondiente al periodo de pago del 16 al 31 de marzo de 2018 (foja 77), documento al que se le concedió valor probatorio, se desprende que se realizó el pago de \$4,091.56 pesos, por concepto de prima vacacional y, considerando el salario quincenal de la actora por la cantidad de \$5,074.35 pesos (\$338.29 salario diario), tenemos que al aplicar una regla de tres al monto percibido por prima vacacional, se desprende que dicho monto equivale al  $(4,091.56 \times 100 / 5074.35)$  80% del salario quincenal de la actora. Por cuanto ve al pago de aguinaldo, la demandada al respecto manifestó que este era pagado a razón de 70 días, lo que se toma como una **confesión expresa**, de conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. Por cuanto ve al pago de vacaciones, que la actora reclama a razón de 30 días al año, la misma no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo que deberá estarse a lo que estipula la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en sus numerales 30 y 31, que establecen que los trabajadores que gocen con una antigüedad mayor a 6 meses, gozaran de dos periodos vacacionales a razón de 10 días cada uno, así como que gozaran de un día más de vacaciones en cada periodo, por cada quinquenio generado. Finalmente y respecto a la compensación que se integra al salario en los términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, en el presente asunto no es aplicable de manera supletoria lo dispuesto por tal numeral como lo pretende la actora, ya que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro de manera expresa y concisa señala en su artículo 36 cuales son los conceptos que deberán ser tomados en cuenta para determinar el salario integrado, siendo estos el sueldo presupuestal y los quinquenios, por lo que tal y como ha quedado asentado en el Considerando VII de la presente resolución, el sueldo diario integrado de la actora que ha quedado determinado es por la cantidad de \$352.37 pesos.

X.- Ahora bien, por lo que ve al pago de la prestación reclamada en el numeral IV de su escrito inicial de demanda y en las ampliaciones realizadas al mismo, la cual consiste en "**LAS DEMÁS PRESTACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES QUE SE PUDIESEN ADEUDAR A LA ACTORA**", así como la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** a razón de 20 días de salario por cada año de servicios, teniendo como salario integrado el de \$850.00; por cuanto ve a las prestaciones que reclama de manera genérica, la accionante no refiere el monto de las mismas ni el periodo de su reclamo, por lo que al no proporcionar elementos suficientes para emitir condena alguna, este Tribunal se encuentra imposibilitado de pronunciarse al respecto; ahora bien, en relación al pago de prima de antigüedad, debe analizarse lo estipulado en el **artículo 162** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, precisamente en sus fracciones I y III que a la letra dicen: "*Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de **doce días de salario**, por cada año de servicios... III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido...*", en ese tenor y toda vez que la actora [REDACTED] [REDACTED] ha sido debidamente reinstalada en su fuente de trabajo en el H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO y/o MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO, se advierte que no se actualizan las hipótesis para la procedencia del pago de prima de antigüedad, por lo que lo conducente será **ABSOLVER** al H.



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

**AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO y/o MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO** del pago de **prima de antigüedad** en favor de la actora.

XI.- Con relación a lo reclamado por la actora en los numerales V, VII y VIII de su escrito de demanda, consistentes en **EXHIBICIÓN DE LOS PAGOS HECHOS AL IMSS, INFONAVIT Y SAR** y, en su caso, la inscripción retroactiva a dichos institutos; la misma es una cuestión puramente de derecho, considerando que en las obligaciones concernientes a la inscripción ante tales instituciones, ley del IMSS no tiene contemplados a los Poderes de los Estados o Municipios como sujetos obligados a inscribir a sus trabajadores al régimen de protección que dicho ordenamiento jurídico prevé. Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 115 párrafo final y 116 fracción V faculta a las legislaturas de los Estados a legislar en materia de trabajo con respecto a sus trabajadores, tanto de Gobiernos Estatales como Municipales y, por lo tanto, las disposiciones de seguridad social aplicables a los trabajadores del Estado serán los contemplados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, ordenamiento legal que no tiene prevista la inscripción de dichos trabajadores al IMSS, INFONAVIT, siendo el requisito mínimo la inscripción a tales instituciones, para tener derecho al SAR/Afore. Como consecuencia de lo anterior es que debe **ABSOLVERSE** al demandado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO y/o MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, del pago y cumplimiento de las prestaciones motivo del presente análisis.

XII.- Por cuanto ve a la **exhibición de todos y cada uno de los documentos** que enumera los artículos 24 y 25 de Ley Federal del Trabajo, que reclama en el numeral IX de su escrito inicial de demanda, la actora no refiere el periodo de su reclamo, y los extremos que pretende acreditar con la exhibición de dichos documentos, por lo que al no proporcionar elementos suficientes para emitir condena alguna, este Tribunal se encuentra imposibilitado de pronunciarse al respecto.

XIII.- En relación al pago de **SALARIOS DEVENGADOS** y no pagados por los ahora demandados, reclamados en el numeral XI de su demanda inicial, del periodo comprendido del día 23 de julio de 2018 al 24 de julio de 2018 por la cantidad de \$850.00; considerando que el salario diario integrado acreditado para la actora, lo fue por la cantidad de \$352.37, en los términos asentados en el Considerando VII de la presente resolución, asimismo y toda vez que el Municipio demandado en su ocurso de contestación a la demanda, reconoce el derecho del accionante consistente en el pago de salarios devengados, lo que se toma como una **confesión expresa** de conformidad con el artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, siendo lo procedente condenar al pago de salario devengado respecto del día 23 de julio de 2018, lo anterior considerando que lo referente al pago del día 24 de julio de 2018, se encuentra inmerso en el pago de salarios vencidos, y condenar al pago de salario devengado por esta fecha, sería condenar dos veces al pago de salario respecto al mismo día. Por lo anterior se deberá **CONDENAR** al pago de **\$352.37 pesos (TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 37/100 M.N.)**, cantidad que deberá pagar el demandado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO y/o MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, en favor de la actora por concepto de **salarios devengados**, en correspondiente al día 23 de julio de 2018.

XIV.- Por cuanto ve al pago de **GASTOS MÉDICOS** que se generaron por la cantidad de \$7,200.00, en virtud de que correspondió a la actora la carga de la prueba de acreditar la erogación de los mismos y el derecho a que éstos fueran cubiertos por la patronal, toda vez que la misma no cumplió con la carga probatoria que le fue impuesta, ya que del cúmulo de pruebas ofertados y desahogados en el presente juicio no se desprenden elementos de los cuales se advierta erogación alguna por concepto de "gastos médicos", a más de que es vaga e imprecisa en su reclamo, dado que no señala a qué gastos médicos se refiere ni su concepto, este Tribunal no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse al respecto.

XV.- Finalmente y en relación al pago de las prestaciones de **AGUINALDO**, **VACACIONES** y **PRIMA VACACIONAL**, correspondientes a los años de 2015, 2016, 2017 y 2018, las cuales fueron reclamadas en el **hecho 3** de su escrito inicial de demanda, para pronunciarse respecto del pago de las prestaciones a las que pudiera tener derecho o no la parte actora, dichas prestaciones las reclama en términos superiores a los establecidos en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, por lo que tomando en consideración que correspondió a ésta la carga procesal para acreditar que tenía derecho a percibir las referidas prestaciones en los términos en que las reclamó, por ser estas extralegales en cuanto a la cantidad señalada, es decir, no obstante que la misma no acreditó tal derecho, lo procedente será realizar la cuantificación de estas, como se asentó en el considerando IX de la presente Resolución, es decir **prima vacacional** a razón de un 80% del salario quincenal de la actora, **aguinaldo** a razón de 70 días, y finalmente por cuanto ve al pago de **vacaciones**, no obstante que la demandada refirió que le correspondían el total de 22 días de vacaciones al año, gozados en dos periodos de 11 días cada 6 meses, al respecto la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro refiere en su artículo 31, refiere que los trabajadores gozaran de un día hábil más de vacaciones en cada período, por cada cinco años de antigüedad, por lo tanto, al haber confesado expresamente la demandada en su contestación, que la actora gozaba con 2 quinquenios, correspondía a este el total de 24 días de vacaciones al año, gozados a razón de 12 días cada seis meses, por lo tanto en caso de resultar procedente su condena, esta será realizada en los términos asentados.

En relación al pago de vacaciones, respecto a estas, es necesario señalar que las mismas son pagadas bajo el concepto de salarios vencidos, en el caso que nos ocupa (corrientes del periodo comprendido del 24 de julio de 2018 al 07 de mayo de 2019), toda vez que se trata de días que se deben laborar, entendiendo al concepto "vacaciones" como los días dentro de un año en los que las personas que laboran, toman un descanso total de su actividad en un periodo determinado, y que existen principalmente para prevenir estrés u otras patologías análogas, desprendiéndose de ello que solo se hace referencia al disfrute de los días de descanso, dado que pagar esos días, sería como duplicar su pago, ya que esos días son considerados dentro del pago de los salarios respectivos y, por lo tanto, no corresponde el pago como tal. Sustentando el presente criterio en las siguientes jurisprudencias y tesis: "Octava Época, Registro: 215171. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 68, Agosto de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: I.2o.T.J/22. Página: 55. **SALARIOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJÓ DE PERCIBIR EL**



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

**TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTÓ SUS SERVICIOS.** Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del periodo de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al periodo o periodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1892/92. Petróleos Mexicanos. 13 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Juan Manuel Alcántara Moreno. Amparo directo 9822/92. Francisco Barrón Huerta. 5 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Guadalupe Hernández Jiménez. Amparo directo 11242/92. José Luis Serrano Lara. 4 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Ma. Teresa Negrete Pantoja. Amparo directo 11842/92. Martha Dalia Reyes Peña. 16 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Ma. Teresa Negrete Pantoja. Amparo directo 11972/92. Petróleos Mexicanos. 10 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Ma. Guadalupe Hernández Jiménez".

"Novena Época. Registro: 201855. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Julio de 1996. Materia(s): Laboral Tesis: I.1o.T. J/18 Página: 356. **"VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruíz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruíz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López".

Atendiendo a lo anterior y no obstante que la demandada no ofreció documentó alguno para acreditar la **excepción de pago** hecha valer en la contestación de demanda, referentes a que el Municipio de Huimilpan, siempre cumplió en su debido tiempo y forma con cada una de sus obligaciones obrero patronales, incluido el goce de vacaciones, de la **confesión expresa** obtenida de la CONFESIONAL a cargo de la actora (foja 148), específicamente en la pregunta 6, se advierte que [REDACTED] admitió haber gozado de todos los periodos vacacionales a los que tuvo derecho, tal y como ha quedado asentado en el numeral 1 del Considerando VI de la presente Resolución, por lo que se deberá **ABSOLVER** al demandado **H. AYUNTAMIENTO DEL**

**MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO y/o MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, del pago de las **vacaciones** reclamadas por la actora.

Ahora bien, en relación al pago de prima vacacional, de **recibo de nómina** correspondiente al periodo comprendido del 16 al 31 de marzo de 2018 (foja 77), se acreditó el pago de prima vacacional, correspondiente al primer periodo del año 2018, el cual al concatenarse con la **confesión expresa** de la actora, obtenida la CONFESIONAL a su cargo (foja 148), donde específicamente en las posiciones 7, 8 y 9, manifestó haber recibido el pago por concepto de prima vacacional de los años 2016 y 2017, se acredita el pago respecto de esos periodos; ahora bien, considerando que la demandada no logró acreditar que la actora dejó de presentarse a laborar a su lugar de trabajo el día 24 de julio de 2018, así como el ofrecimiento del trabajo realizado por la actora, y que dicha Reinstalación se materializó en fecha 07 de mayo de 2019, reinstalación que trae como consecuencia tener por continuada la relación laboral, lo conducente será **CONDENAR** al demandado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO y/o MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, al pago de prima vacacional, correspondiente al segundo periodo del año 2018, y proporcional del primer periodo del año 2019 (01 de enero al 06 de mayo de 2019), debiendo realizarse su cuantificación a razón de un 80% sobre el salario quincenal que percibía la actora, tal como ha quedado asentado en el Considerando IX, de la presente Resolución.

Se procede entonces a la cuantificación del pago correspondiente a la prima vacacional, considerando el salario diario integrado que ha quedado establecido de \$352.37 pesos, al multiplicarlos por quince días que integran el pago quincenal, no da el monto de \$5,285.55, y al multiplicarlo por el 80% que corresponde por pago de prima vacacional, nos arroja el total de \$4,228.44 pesos, cantidad que corresponde a la prima vacacional al segundo periodo vacacional del año 2018.

Por cuanto ve al pago proporcional del primer periodo del año 2019, si a un periodo vacacional de 6 meses (180 días) corresponde el 80%, a los 126 días comprendidos del 01 de enero al 06 de mayo de 2019, corresponde el  $(126 \times 80 / 180)$  56% por proporcional de prima vacacional, porcentaje que al multiplicarlo por el salario quincenal integrado nos arroja el monto de  $(5,285.55 \times 56\%)$  \$2,959.90 pesos, correspondiente a prima vacacional proporcional del primer periodo del año 2019.

Con base en lo anterior se **CONDENA** al demandado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO y/o MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO** a pagar la cantidad de \$7,188.34 pesos (SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 34/100 M.N.), en favor de la actora, por pago de **prima vacacional** correspondiente al segundo periodo del año 2018 y proporcional del primer periodo del año 2019.

Finalmente y en relación al pago de aguinaldo, considerando que de la CONFESIONAL a cargo de la actora [REDACTED] se desprendió su **confesión expresa**, teniendo por acreditado que únicamente se le adeuda de pago de aguinaldo correspondiente al año 2018, situación que no se encuentra en controversia, toda vez que la propia demandada en su contestación de demanda **reconoció**



**TCA**

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

**expresamente** adeudar el pago de aguinaldo correspondiente al periodo comprendido del 01 de enero al 24 de julio de 2018, lo que igualmente se toma como una confesión expresa en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; por lo anteriormente argumentando y considerando que la demandada no logro acreditar su defensa hecha valer, es decir que la actora dejó de presentarse a laborar el día 24 de julio de 2018, así como la Reinstalación de la actora llevada a cabo el día 07 de mayo de 2019, lo que jurídicamente conlleva tener como continuada la relación laboral, lo conducente será condenar a la demandada al pago de aguinaldo correspondiente al año 2018, y proporcional del 01 al 06 de mayo de 2019.

Se procede a la cuantificación correspondiente al pago de aguinaldo, a razón de 70 días de salario por cada año laborado y considerando el salario diario integrado de la actora de \$352.37 pesos. En ese tenor tenemos que por lo que ve al año 2018, al multiplicar los 70 días por el salario diario integrado, nos da el monto de \$24,665.90 pesos. Y por cuanto ve al año pago proporcional del año 2019, tenemos que a los 126 días laborados del 01 al 06 de mayo del 2019, al aplicar una regla de 3 ( $126 \times 70 / 365$ ), le corresponden 24.16 por pago de aguinaldo, y al multiplicarlos por el salario diario integrado, nos da la cantidad de \$8,513.25 pesos.

Basándonos en las operaciones aritméticas expuestas con anterioridad, tenemos que se deberá **CONDENAR** al demandado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO y/o MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO** a pagar la cantidad total de \$33,179.15 pesos (TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS 15/100 M.N.) por concepto de **aguinaldo** correspondiente al año 2018 y proporcional del 2019.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 fracción VI de la Ley de la Materia, es de resolver y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del juicio laboral planteado por [REDACTED] por conducto de su apoderado legal, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO y/o MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**; de quien demanda la **REINSTALACIÓN** y demás prestaciones. En los términos del considerando I de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** Se **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO y/o MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO** al pago de las siguientes prestaciones, en los términos asentados en los Considerandos **VII, XIII y XV**:

- **SALARIOS VENCIDOS** por la cantidad de \$101,482.56 pesos (CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 56/100 M.N.), correspondientes al periodo del 24 de julio de 2018 al 07 de mayo de 2019.
- **INTERESES GENERADOS** por la cantidad de \$121,778.88 pesos (CIENTO VEINTIÚN MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 88/100 M.N.), que corresponden al pago de intereses de 48 meses cumplidos al 07 de mayo de 2023.

- **SALARIOS DEVENGADOS** por la cantidad de \$352.37 pesos (TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 37/100 M.N.), correspondiente al día 23 de julio de 2018.
- **PRIMA VACACIONAL** por la cantidad de \$7,188.34 pesos (SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 34/100 M.N.), que corresponde al segundo periodo del año 2018 y proporcional del primer periodo del 2019 (01 de enero al 06 de mayo de 2019).
- **AGUINALDO** por la cantidad de \$33,179.15 pesos (TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS 15/100 M.N.), que corresponde al pago del 2018 y proporcional del año 2019 (01 de enero al 06 de mayo de 2019).

**TERCERO.-** Se **ABSUELVE** al **MUNICIPIO DE HUIMILPAN**, del pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **AGUINALDO** correspondientes del 24 de julio de 2018 al 06 de mayo de 2019, **CONSERVACIÓN Y VIGENCIA DE TODOS LOS DERECHOS DEL ACTOR; PRESTACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES QUE SE ADEUDEN; PRIMA DE ANTIGÜEDAD; EXHIBICIÓN DE PAGOS HECHOS AL IMSS, INFONAVIT Y SAR O INSCRIPCIÓN RETROACTIVA;** y **GASTOS MÉDICOS**, en los términos y por las consideraciones que se establecieron en los considerandos **III, IV, VI, IX, X, XI, XIV, XV** de esta resolución.

**CUARTO.-** Se concede a demandado H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO y/o MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO el término de setenta y dos horas a partir de la notificación, para que dé el debido cumplimiento a esta resolución en la forma y términos que han quedado asentados, conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. Se ordena expedir los tantos necesarios para las partes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo resolvieron los Magistrados que integran la **Primera Sala** del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Lic. Ignacio Aguilar Ramírez Magistrado Presidente; Lic. Ana Belem Rayón García, Representante del Estado; M. en E. Rafael Roa Guerrero, Magistrado Representante de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, ante la Secretaria, Lic. Karla Aurora Hurtado Reyes que autoriza y da fe.-----

